



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S. C.
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3071-09

TRABAJO OBLIGATORIO DENTRO DE
LOS CENTROS PENITENCIARIOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SANABRAIS MONTERO BLANCA LILIA

CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

12 DE MAYO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO	11
1.- AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO	14
2.- EL DERECHO PENITENCIARIO Y LAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....	15
2.1 Relación entre el derecho penitenciario y la constitución.	16
2.2 Relación entre el derecho penitenciario y el derecho penal.....	16
2.3 Relación de derecho penitenciario y el derecho administrativo.	16
3.- RAMAS AUXILIARES DEL DERECHO PENITENCIARIO	18
4.- DEFINICIÓN DE PENA.....	20
4.1.- Fundamentos filosófico jurídico de la pena.....	20
4.2.- Objeto de la pena	23
5.- DEFINICIÓN DE PRISIÓN	23
5.1 Objeto de la prisión.....	24
6.- CONCEPTO DE TRABAJO Y TRABAJO PENITENCIARIO	24
6.1 Concepto de trabajador	25
6.2 Concepto de patron	26
6.3 El contrato de trabajo y la relación laboral	26
6.4 Características del derecho del trabajo.	27
7.- DEFINICIÓN DE READPATACIÓN SOCIAL	28
7.1 El trabajo como medio de readaptación social	29
7.2 Normas Internacionales	29
7.3 Normas Nacionales	31
CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LAS PRISIONES EN MÉXICO	
I.- ORÍGEN DE LAS PRISIONES.....	32
2.- HISTORIA DEL TRABAJO CARCELARIO	35
2.1 Breves antecedentes del trabajo carcelario en el mundo.	35
2.2 Sistemas penitenciarios.....	43

2.2.1.- Régimen celular pensilvánico o filadélfico.	43
2.2.2.- Régimen Aurburiano	44
2.2.3.- Régimen Progresivo	44
2.2.4.- Régimen All´aperto	45
2.2.5.- Prisión abierta.....	46
2.3 Reglamentaciones en el mundo	47
2.4 El trabajo penal en México.	53
2.5 La ley de normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados.....	59
3.- LAS PRISIONES EN MÉXICO	66
4.- LECUMBERRI Y LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS	69
4.1 Antecedentes históricos de la prisión de lecumberri.....	69
 CAPITULO III. MARCO JURÍDICO.....	 74
1.- ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	74
2.- ARTICULO 8, 14, 14 PÁRRAFO III Y 14 BIS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	75
3.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL	77
4.- CONDICIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	80
 CAPITULO IV.- TRABAJO OBLIGATORIO DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	
1. EL ESTADO JURÍDICO DEL REO.....	84
2.- EL TRABAJO DE LOS REOS, VOLUNTARIO OBLIGATORIO Y NECESARIO	86
3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	92
3.1 Jornada de trabajo.	94
3.2 Salario	95

3.3.- PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL TRABAJO PENAL. ..	99
3.3.1 Derecho de Seguridad Social.	100
3.3.2 Derecho a la capacitación.	101
3.3.3 Medidas de Seguridad e Higiene.	103
3.3.4 Jubilación.	104
3.3.5 Prima de Antigüedad.....	105
3.3.6 Trabajo de Mujeres.	105
3.3.7 Vacaciones.	106
3.3.8 Derecho a las Relaciones Colectivas de Trabajo.	107
4.- PROPUESTAS DE REGULACIÓN.....	113
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	127
LEGISLACIÓN.....	129

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto poner de manifiesto el resultado de constantes observaciones acerca de la problemática que presentan las personas privadas de su libertad por estar internadas en un centro de reclusión y las condiciones en las cuales desarrollan un trabajo remunerativo.

Uno de los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario es la ausencia de trabajo en los centros de reclusión, provocando que las personas privadas de su libertad caigan en el ocio.

El desarrollo del presente tema está dividido en cuatro capítulos que consideramos son indispensables para analizar a fondo uno de los grandes problemas que enfrenta el sistema penitenciario como lo es, el trabajo en los establecimientos penales.

En el primer capítulo se explican los conceptos que se consideran importantes como pena, prisión, así como el concepto de trabajo y su relación con los centros de reclusión, el cual es la base de la presente tesis.

En el segundo capítulo se consideraran sucesos y conceptos históricos de la imposición de la pena y ejecución de la misma, demostrando con esto, la crueldad que imperaba en la ejecución de las penas. Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban con palos y azotes, y los graves eran

contra las personas convirtiendo a los sentenciados en esclavos, teniendo la pena como objeto primordial afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia. La imposición y el cumplimiento de las penas fueron considerados como una actividad única y exclusiva del Estado.

Posteriormente aparece la privación de la libertad reglamentada como una pena, y no como una simple medida de custodia primitiva. Asimismo, también se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el buen trato a los presos. Con el paso del tiempo, además de las cárceles proliferaron los presidios, que servían para albergar a los delincuentes que habían cometido delitos graves, sirviendo la institución carcelaria como antecedente importante a nuestro actual derecho penitenciario.

Una vez que desapareció la esclavitud surgió el trabajo libre y la necesidad de estructurarlo jurídicamente.

Con relación al tercer capítulo, se establecen los aspectos normativos que rigen el trabajo dentro de los centros de reclusión y la problemática que se genera con la falta de reformas al sistema normativo de nuestro país.

En relación al capítulo cuarto en el cual se exponen aspectos, como la situación jurídica del reo frente a las autoridades penitenciarias, las condiciones de trabajo

en beneficio del reo trabajador, y los graves problemas a que se enfrentan los sujetos privados de la libertad.

Los beneficios que recibe el condenado, deben proporcionarle seguridad haciéndole sentir que es capaz de efectuar una actividad lícita y de superación, que con ello pueda contribuir a su propio sostenimiento y el de su familia.

En el cuarto capítulo se realiza un análisis de los establecimientos penales, el trabajo bien organizado y realizado por los reos, los cuales están destinados para purgar una pena dentro de la prisión, este trabajo es uno de los medios más saludables y eficaces para su readaptación social, aunado desde luego a otros renglones como su educación, clasificación, el aprovechamiento de sus aptitudes, el estímulo hacia ellos, la aplicación del trabajo como remisión parcial de la pena, así como se establecen las propuestas de regulación en base al trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios señalando la trascendencia del trabajo en los establecimientos penales, así como la relación que guarda con las garantías constitucionales.

El estudio del Derecho Penitenciario es de suma importancia puesto que al ser un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad nos lleva a comprender el proceso que se sigue desde que el individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público hasta la compurgación de la pena que le fue impuesta. Si bien es cierto la compurgación de una pena privativa de la libertad es un castigo por la comisión

de un delito, también lo es el hecho de que la pena a través del tiempo ha ido evolucionando con diversas ideologías así como en épocas pasadas solo se establecía como un medio para reprimir y castigar y no para curar y readaptar al individuo. La readaptación social del procesado o sentenciado es un medio que debe de tomarse en cuenta para el bienestar del reo, puesto que el artículo 18 Constitucional párrafo II establece textualmente “que los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. Es de considerar que en México hace falta una verdadera readaptación social ya que readaptar significa que la ejecución penal debe alcanzar la reeducación del delincuente, para lo cual es importante considerar los medios de readaptación social los cuales están comprendidos por el trabajo, la educación primordialmente, pero cabe señalar que en materia de trabajo el mismo no se establece de manera obligatoria a los sentenciados sino como una medida opcional, es por ello la importancia del trabajo dentro de los establecimientos penales, así como también el realizar un análisis de las ventajas y desventajas de las condiciones que subsisten dentro de los reclusorios y las cuales deben ser estudiadas de manera minuciosa siempre tomando en consideración la importancia del trabajo penitenciario para los sentenciados siempre con una clara visión de los medios de readaptación social.

La realización del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios para que los reos puedan mantenerse por si mismos con los ingresos recibidos por el trabajo realizado, así como pagar la reparación del daño además de cumplir con las obligaciones familiares que dejan fuera y que en un momento determinado puedan dejar de ser una carga para el Estado y principalmente como una forma o medio para lograr la verdadera readaptación social del sentenciado.

Al instituir como obligatorio el trabajo dentro de los centros penitenciarios se lograría que existieran mayores oportunidades de trabajo para los reos ya que es bien sabido que en la mayoría de los reclusorios no se cuenta con los talleres suficientes para lograr la elaboración de diversos artículos que se producen dentro de los mismos, pues verdaderamente no existen espacios para realizar e instalar talleres donde se fomente el trabajo y con ello una verdadera readaptación social.

Otro problema que se presenta es el hecho de tener a los reos como personas que están cumpliendo una condena, pero tomando en cuenta que estos reos no parecen estar compurgándola, excepto por la falta de libertad, sino que están vacacionando puesto que no realizan ninguna actividad que los ayude a vencer el ocio y aprender algún oficio que en un momento determinado les ayude a encontrar fuera del reclusorio un trabajo digno y estable.

La principal problemática se presenta en el momento en que la Ley no establece la obligatoriedad del trabajo dentro de los centros penitenciarios, puesto que la Ley de Ejecuciones y Sanciones para el Distrito Federal en su artículo 14 establece que en los Centros penitenciarios se optará por “fomentar” el trabajo para así garantizar un mejor nivel de vida, pero en ningún momento habla acerca de la obligatoriedad del trabajo como medio de readaptación social, pues si bien es cierto el trabajo no debe de ser forzado por ninguna circunstancia, es decir, es un derecho quien quiera trabajar lo puede hacer, pero esto es de tomarse en cuenta que aplicaría a los que están fuera de un centro penitenciario o en prisión preventiva puesto que los que se encuentran fuera gozan de un beneficio, que es la libertad, pero considerando que por el hecho de la comisión de un delito se tiene que cumplir una pena de prisión coartando la libertad del individuo, se tienen que establecer medidas sobre las cuales se logre la readaptación social del sentenciado, así como la ocupación del individuo en todo aquello que fomente su bienestar y evitar el ocio que se presenta dentro de estos centros, puesto que al ser el trabajo una forma de elección de querer o no querer realizarlo nos lleva a pensar que si el delincuente se dedicaba a robar, matar o a cometer cualquier ilícito pues al entrar a la cárcel ya no podría llevar a cabo los mismos ilícitos, pero si a pensar la forma de cometer nuevos ilícitos que se pueden realizar dentro de estos centros, pues al presentarse el ocio entre los internos estos se dedican a delinquir de tal forma que su mente solo esta ocupada en cuestiones delictivas más no productivas, es por ello de la importancia del trabajo de una forma obligatoria para el beneficio de todas y

cada uno de los internos del centro penitenciario y lograr así la verdadera readaptación social estipulada en el artículo 18 párrafo II Constitucional.

CAPITULO I. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO

Bernardo de Quiroz manifiesta que “recibe el nombre de derecho penitenciario aquel que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomando esta palabra en su sentido mas amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad.”¹

Para Malo Camacho “es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.”²

Los esposos Cuevas García lo definen como “ el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno.”³

¹ BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, Pág .9.

² MALO CAMACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE, México, 1976, Pág. 5

³ CUEVAS SOSA, JAIME Y GARCIA DE CUEVAS, IRMA. Derecho Penitenciario, Editorial Jus, México, 1977, Págs. 17-18.

Autores extranjeros como Novelli establece que “el derecho penitenciario contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad”.

Se puede concluir que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la privación de la libertad desde la intervención del Ministerio Público hasta la compurgación de la pena impuesta al sujeto activo del delito.

Por tanto el objeto del derecho penitenciario desde el aspecto formal implica el complejo de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan:

a) La detención de una persona en el reclusorio como consecuencia de una violación o bien sujeto a una medida disciplinaria dictada por un Juez Civil o Penal:

b) La detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito cometido en flagrancia, la detención por una autoridad administrativa.

c) La detención por una orden de aprehensión girada por la autoridad jurisdiccional, la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable delante a una autoridad y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión.

d) La detención por condena definitiva, a pena privativa de la libertad.

e) La detención por sujeción a una medida de seguridad definitiva.

Podemos afirmar que el derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de la ejecución de la privación de la libertad personal, entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando su pena.

Con la anterior afirmación podemos establecer que el objeto del derecho penitenciario desde el punto de vista sustancial es aquel que abarca el conjunto de normas dirigidas a:

- A) Definir los derechos y deberes de los detenidos, precisando las sanciones, las medidas de tutela y los recursos para hacer valer y respetar dichos derechos;
- B) Determinar las condiciones de vida material y moral de los detenidos;
- C) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de readaptación social de los detenidos.

1.- AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO

Es importante destacar la autonomía del derecho penitenciario respecto de otras ramas del derecho por lo que la misma se divide en autonomía científica y autonomía legislativa.

1.- Autonomía Científica.- Esta se refiere a los estudios independientes de cualquier otra ciencia o bien forma parte de estudios especializados. Esto es, por el hecho de que el derecho penitenciario forma parte del plan de estudios en algunos Institutos especializados, sea Derecho Penal o criminología, así como en estudios de postgrado en el que la UNAM establece la materia de derecho penitenciario en la División de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma del Estado de México se estudia bajo el nombre de Sistemas y Tratamientos Penitenciarios.

Por otra parte se han escrito sobre esta materia numerosos libros de autores mexicanos como García Ramírez⁴ con su libro Manuel de prisiones, Carrancá y Rivas⁵ con el libro derecho penitenciario, Piña y Palacios⁶ La colonia Penal de las Islas Marías Malo Camacho⁷, los esposos Cueva García⁸, Así

⁴ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones, Segunda edición, Editorial Porrúa. México, 1980. Del mismo autor. La prisión, UNAM, México, 1875. El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores; UNAM, Primera Edición, México, 1967

⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1979.

⁶ PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. La colonia Penal de Islas Marías, Editorial Botas, Primera Edición, México, 1970.

como también se han escrito revistas especializadas como “Criminalia” de la Academia Nacional de Ciencias Penales, y en la revista de Derecho Penal Contemporáneo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Además se han realizado diversos Congresos Nacionales Penitenciarios en donde se han abordado diversos temas de esta ciencia tales como las condiciones actuales de los Centros Penitenciarios; medios de tratamiento, el problema sexual en las cárceles, toxiconomía, alcoholismo y droga dentro de las prisiones; servicio médico en las penitenciarias, arquitectura penitenciaria, servicio psiquiátrico, psicológico y asistencia al liberado, régimen progresivo, remisión parcial de la pena, etc.

2.- Autonomía Legislativa.- Con esta expresión se entiende la existencia de un cuerpo orgánico de normas que comprende la disciplina de un determinado sistema jurídico.

2.- EL DERECHO PENITENCIARIO Y LAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Una vez establecida la autonomía del derecho penitenciario, es importante señalar la relación que tiene esta ciencia con otras ramas del Derecho.

⁸CUEVAS SOSA, JAIME Y GARCIA DE CUEVAS, IRMA. Derecho penitenciario. Editorial Jus México, 1977.

2.1 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENITENCIARIO Y LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución es considerada como la estructura del sistema penitenciario ya que contiene sobre todo los principios fundamentales de carácter penal así como la forma en que está articulada, es decir, garantías individuales, organización del Estado y de sus poderes, necesariamente se refleja en las normas de carácter penitenciario, en cuanto que estas, por su naturaleza, limitan la esfera de libertad del ciudadano. Por lo que el papel que juega el Derecho Penitenciario es el de una compleja y absoluta subordinación a la Carta Magna.

2.2 RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENITENCIARIO Y EL DERECHO PENAL.

El Derecho penal determina el complejo de normas del Derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones; mientras que el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin de que esta logre los fines jurídicos y sociales que se propone alcanzar.

2.3 RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Múltiples disposiciones del Derecho Penitenciario están determinadas a regular diversos sectores de la Administración Pública, tales como la Dirección

General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que depende del Gobierno del Distrito Federal. A pesar de que tales normas tienen un contenido específico no excluye al Sistema Jurídico Penitenciario, tales normas tienen naturaleza: administrativas-contables; administrativas-disciplinarias y administrativas de organización.

Todas estas normas tienen por objeto, el buen funcionamiento dentro de los centros penitenciarios, ya que la administración es de suma importancia dentro del sistema jurídico penal , ya que actividades administrativas contables tienen como función primordial el realizar mes con mes estadísticas en las cuales llevan a cabo un análisis en base a cuanto alimento ingresa al reclusorio, cuántos internos ingresan a las diferentes áreas, cuáles son los gastos que el estado realiza por cada interno, etc., pero ésta actividad también va de la mano con otras normas administrativas, disciplinas las cuales como su nombre lo indica están destinadas a la salvaguarda del orden y la disciplina de los internos, así como también del personal que labora dentro de los centros penitenciarios, así como también a organizar de que manera van a estar divididas las áreas en las que se va a encontrar el recluso así como el personal que presta sus servicios dentro del reclusorio.

3.- RAMAS AUXILIARES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Es de suma importancia que el tratamiento penitenciario sea practicado de manera individualizada a cada reo mediante expertos en Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Psiquiatría y Criminología Clínica, esto con el fin de que los estudios que se le realicen al reo sean lo más profesional posible, para lo cual existen estas ramas auxiliares del ordenamiento penal y puedan aportar disciplina al sector penitenciario. Por lo que el Derecho Penitenciario se ha valido de las siguientes ciencias auxiliares:

La Criminología Clínica.- Es la ciencia que se propone el estudio de la personalidad del detenido contribuyendo a iluminar al juez sobre la individualización de la pena y a la autoridad penitenciaria sobre la individualización del tratamiento reductivo. Esta ciencia auxiliar es parte de la Criminología general la cual cumple con la función de la prevención especial de la criminalidad.

Pedagogía Penitenciaria.- Disciplina que estudia los principios y los métodos de la educación para obtener el equilibrio y el completo desarrollo de la personalidad del individuo privado de su libertad.

Psicología Penitenciaria.- Rama de la Psicología aplicada dirigida a la búsqueda de los mecanismos individuales y de grupo que conducen a la acción delictuosa y a los métodos para contrarrestarla.

Sociología penitenciaria.- Estudia las condiciones ambientales y culturales en las cuales se desarrollará la ejecución de las penas detentivas.

La Psiquiatría.- Esta ciencia, dentro del ámbito carcelario auxiliará al Derecho Penitenciario para valorar y escoger el mejor tratamiento de una específica enfermedad mental.

Medicina General.- Es la ciencia que estudia desde un punto de vista somático orgánico, biológico, la figura del delincuente, a fin de individualizar si aquellos factores inherentes a la persona misma del criminal, contribuyeron a la génesis del delito.

Arquitectura Penitenciaria.- Es una rama de la Arquitectura encargada de la construcción del establecimiento donde se lleva a cabo la pena y así lograr los resultados que se pretenden alcanzar.

Economía Política.- Es la ciencia encargada de auxiliar al Derecho Penitenciario en lo relativo a los costos y beneficios en la construcción de los establecimientos carcelarios para obtener una mejor rehabilitación de los detenidos.

La Técnica Penitenciaria.- Es aquella ciencia a la que le concierne la actividad del personal delictivo, administrativo y de custodia con el fin de una mejor forma de gobernar a los detenidos para la mejor realización de la finalidad de la pena.

La Penología.- Es el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación penitenciaria. Esta definición de Cuello Colón- nos lleva a deducir que toda sanción, pena o medida de seguridad será estudiada por la penología en cuanto a la aplicación práctica y validez de realizarla en el derecho penitenciario.

4.- DEFINICIÓN DE PENA

4.1.- FUNDAMENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LA PENA.

El origen y la necesidad de la pena han sido abordada por diferentes filósofos, juristas, literatos, políticos y pensadores de diversos países y en tiempos distintos.

En este capítulo tomaremos a los siguientes:

Giuseppe Maggiore, Fausto Costa, Maurach, Thomas More y Tommaso Campanella.

a) Giuseppe Maggiore proporciona la definición nominal de pena. El término proviene del vocablo latino poena y denota el dolor físico y moral que se le impone al transgresor de una ley. Nos aclara que en sentido jurídico, la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito.

b) Fausto Costa escribe que históricamente la pena deriva de la venganza. Filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo.

Thomas More nos dice que declarado el absurdo de la pena, sostiene que la comunidad, sin embargo, debe tomar las oportunas precauciones para que a nadie falten los medios de sostén y la educación necesaria, para comportarse honestamente en todos los casos de la vida. Con esta tesis, se anticipó en muchos siglos a la teoría positivista de los sustitutos penales.

c) Maurach enfatiza la necesidad de la pena: una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma.

d) Thomas More, autor de la obra Utopía, niega la utilidad de la pena; y con la desaparición del Estado, dejarían de existir delitos y penas. El ius puniendi no es sino el privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza.

e) Tommaso Campanella, sacerdote dominico, en Civitas Solis propugna por una anarquía en la que todos los hombres sean felices y sostener la abolición de la propiedad privada, no por esto deja de reconocer la necesidad de las leyes penales, pero con un carácter esencialmente ético. Las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tiene más aspecto de amor que de castigo. A su teoría se le puede denominar escéptica, en tanto que niega a la pena un valor jurídico.

Para comprender mejor los fundamentos jurídicos de la pena se explica lo siguiente:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y

mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

4.2 OBJETO DE LA PENA

El objeto de la pena es muy controvertido puesto que para muchos la pena implicaría un castigo el cual tendría que ser pagado en prisión, pero si consideramos que las penas han sido utilizadas años atrás como medio de control social, nos daremos cuenta de que la pena no es inútil, pues si bien es cierto no hay delito sin pena, ni pena sin ley, es decir que cualquier delito establecido como tal en el Código Penal debe de tener una pena aunque muchos autores lo consideran como castigo, pero se debe de tomar en cuenta que a todo acto considerado como delito debe de establecerse una sanción, la cual es denominada pena y la cual debe cumplirse como resultado del acto ilícito cometido, por lo que el objeto de la pena es el cumplimiento de la condena impuesta por la comisión de un delito ya sea de manera pecuniaria o corporal.

5.- DEFINICIÓN DE PRISIÓN

Prisión.- Del latín prehensio-onis, que significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel, sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y

técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que presidio, prisión o penitenciaria es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de libertad.

5.1 OBJETO DE LA PRISIÓN

El objeto de la prisión para muchos podría ser el castigo por el delito cometido, pero no obstante a ello se establece que la prisión es un medio de control por el cual una persona que delinque será sujeto a prisión, siempre y cuando sea un delito que merezca la pena corporal pero no como castigo sino como un medio de readaptar socialmente al individuo y así evitar la posible reincidencia del mismo, por lo que si bien es cierto la prisión es considerada como castigo también debe entenderse como un medio para poder lograr la readaptación social y el arrepentimiento por el acto cometido.

6.- CONCEPTO DE TRABAJO Y TRABAJO PENITENCIARIO

Definición de trabajo y trabajo penitenciario:

El trabajo es el estudio humano aplicado a la producción de la riqueza. Y el trabajo penitenciario todo esfuerzo humano que representa una actividad física intelectual o material encaminada a la readaptación social del reo trabajador.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8. segundo párrafo indica. “es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”.

Con esta definición se puede contemplar claramente que el objetivo de nuestro estudio va encaminado a realizar la actividad humana, no así la actividad animal que de alguna manera se reconoce que realiza esfuerzo, así que como característica básica se regula el trabajo humano que debe realizarse en forma material o intelectual.

Si aunado al concepto de derecho general, se adiciona la definición aprendida, se entenderá que: derecho del trabajo es un conjunto de normas jurídicas a regular la actividad humana, física o mental, realizada en el desempeño de una profesión u oficio.

6.1 CONCEPTO DE TRABAJADOR

Como antecedente de lo que se establecía en disposiciones legales anteriores en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 3 se establecía que trabajador “es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo”, de cuya redacción se quiso deducir que los sindicatos o una asociación podían ser trabajadores cuando celebraban el llamado contrato de equipo, esto es, la Ley

anterior no precisó si solo la persona física o también la jurídica, podían ser sujetos de relaciones de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 establece que trabajador es “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”, cambio que implica que únicamente la persona física, esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo.

6.2 CONCEPTO DE PATRON

El artículo 4 de la Ley Federal anterior decía “que patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo”,. En cambio, la Ley de 1970 expresa en su artículo 10 que “patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”, definición que ratifica la tesis de que comprobada la prestación de un trabajo subordinado se aplica automáticamente la legislación de trabajo.

6.3 EL CONTRATO DE TRABAJO Y LA RELACIÓN LABORAL

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 establece que “ Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.”

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Por lo que se establece en el texto, en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y la relación de trabajo, aun cuando en la Ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre del consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan solas, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos.

6.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Debe contener un mínimo de garantías, entendiendo por esto que las garantías laborales que se estipulan en la Ley Federal del Trabajo como órgano normativo de esta materia son las mínimas que debe recibir un trabajador por prestar un servicio, las cuales son el derecho a la seguridad social, a la capacitación, medidas de seguridad e higiene, jubilación, prima de antigüedad, trabajo de mujeres, vacaciones, derecho a las relaciones colectivas de trabajo.

Debe ser un derecho que tutela a la clase económicamente débil, esto es la clase trabajadora, la más castigada por la economía nacional: por lo tanto el

estado debe protegerla, implementando normas jurídicas que contemplen las garantías elementales a que todo ser humano tiene derecho.

Debe ser derecho irrenunciable ya que todos los derechos en general son irrenunciables como las garantías individuales.

En el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo menciona “el trabajo es un derecho y un deber social”, porque se entiende que del derecho emanan normas jurídicas encaminadas a proteger la vida, la salud. Niega que el trabajo sea un efecto de comercio; otorga libertades y dignidad al trabajador, cimentando un nivel económico decoroso para él y con ellos se establece el deber social, como obligación del individuo a hacer útil a su sociedad, enalteciéndola con su trabajo.

7.- DEFICIENCIA DE READAPTACIÓN SOCIAL

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la Readaptación Social del sentenciado estará basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la finalidad por excelencia de los Centros de Readaptación

Social es que los individuos que han delinquido se rehabiliten, se readapten al medio social. La Readaptación Social es entendida como "... una política criminal que sobre la base de la libre determinación quiere desarrollar en el autor de un hecho punible, la libertad y la capacidad, por medio de ayuda psiquiátrica, psicológica, pedagógica y social, para que en el futuro lleve una vida libre de conminaciones penales".⁹

7.1 EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL

La readaptación social que previene el Artículo 18 Constitucional ha adolecido en lo general en todo el sistema penitenciario nacional de una política congruente, de programas, de acciones y metas concretas, factibles y por ende de resultados concretos. Para lo cual una modernización del Sistema Penitenciario Nacional no puede olvidar uno de los sustentos básicos de la pena de prisión, que es precisamente la readaptación social de quienes han delinquido, para que puedan reincorporarse a la sociedad como miembros útiles y responsables hacia sí mismos, su familia y la comunidad.

7.2 Normas Internacionales

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos garantizan que el condenado tendrá acceso a un trabajo productivo

⁹ Guadalupe Leticia García. ANÁLISIS DEL MODELO PENITENCIARIO ACTUAL (Historia de los modelos de pena y segregación), Tesis de Maestría en Política Criminal. ENEP Acatlán, México 1997, p. 210.

que mantenga o aumente su capacidad laboral mientras permanezca encarcelado y que dicho trabajo no tendrá un carácter aflictivo. El propósito de tal actividad laboral se basa en la prevención de la delincuencia por medio de asegurar que el interno sea capaz de mantener trabajo estable y evitar una vida delictiva una vez liberado. Las Reglas Mínimas establecen también que el propósito de la pena privativa de libertad es proteger a la sociedad contra el crimen y que esto debe ponerse en práctica a la par que se desarrolla el compromiso con el tratamiento individual de los delincuentes por medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza.

De acuerdo con el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “el trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena”. La legislación mexicana y la situación actual dentro de los reclusorios son violatorios de este derecho. Es de considerar que si bien es cierto que el trabajo dentro de los reclusorios no es una obligación, también lo es el hecho de que de no hacerlo se llegaría al ocio desmedido de los sentenciados puesto que al otorgarles el beneficio de querer o no trabajar, la mayoría de éstos prefieren no hacerlo puesto que es más fácil para ellos el hecho de que los estén manteniendo tanto el Estado como sus propias familias, por tal motivo es necesario considerar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos esta solo tomando en cuenta el aspecto moral del sentenciado, es decir, considerando siempre que

sus derechos no sean violados pero también debe de considerar que para existir una verdadera readaptación social del sentenciado deben de existir medidas estrictas y muy claras para lograr el objetivo que se persigue y en este caso el trabajo obligatorio sería una forma eficaz de lograrlo.

7.3 Normas Nacionales

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, las autoridades penales de México deben manifestar un compromiso hacia la Readaptación Social de los internos. En 1965 se adoptó una reforma constitucional que señaló el rol de la readaptación social dentro de la pena privativa de la libertad estableciendo que el sistema penitenciario mexicano se base en el trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Ésta reforma es de sima importancia pues en la actualidad en los centros penitenciarios la capacitación para el trabajo es muy escasa, de cierta manera se puede decir que no existe, puesto que las labores que se desempeñan dentro del penal son hasta cierto punto aprendidas entre los mismos internos sin que exista alguien que verdaderamente esté especializado para otorgar capacitación a los internos, por lo que debería de aplicarse ésta reforma de manera fehaciente.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LAS PRISIONES EN MÉXICO

I.- ORÍGENES DE LAS PRISIONES

En la cultura europea el delito se combatía mediante el castigo corporal llevado a cabo en la plaza pública, con ello se castigaba al reo en su persona y hacer sufrir al cuerpo proporcionalmente al daño cometido, ya que esto y la muerte del reo servía de ejemplo y de intimidación para todos. Se realizaban diversos actos dependiendo de los delitos cometidos y de las diversas posiciones sociales de los condenados. Este tipo de castigos era un espectáculo y una amonestación pública.

Los delitos menos graves eran castigados no con la muerte pero sí con sufrimientos corporales como: mutilaciones, latigazos, quemaduras, enciegamientos y tormentos varios. También eran empleadas penas inusitadas tales como la confiscación de bienes del reo o el exilio, en esta etapa no se utilizaba el encarcelamiento ya que solo era como espera del juicio o como reducción a la esclavitud o en trabajos forzados, pero no era utilizado como en la actualidad. Los castigos anteriormente utilizados eran degradantes para el reo y si bien es cierto que no se utilizaba la prisión como en la actualidad, también es cierto que los castigos utilizados eran peor que estar en la prisión.

Después en el iluminismo la detención en una cárcel se convierte en la forma fundamental para que el delincuente pague el delito o delitos cometidos, la muerte persiste pero solo para los delitos más graves, el castigo en las plazas deja de ser utilizado.

En ésta época se construyen una gran cantidad de prisiones pues aumentaba el número de reos y el castigo no se agotaba puesto que en esta época se puso el castigo como enmienda, como medio que sirviera al reo para su rehabilitación moral a través de la toma de conciencia de su error.

En Londres, Inglaterra el Rey concedió utilizar el palacio de “BRIDEWELL” para acoger allí a los vagabundos, los ociosos, los ladrones, a las prostitutas y autores de delitos de menor importancia. El objetivo de esta institución era reformar a los internados a través del trabajo obligatorio y la disciplina, el trabajo era esencialmente del ramo textil, esto sirvió a la industria para proporcionarle mano de obra barata y en poco tiempo las llamadas “BRIDEWELLS” fueron apareciendo en diversas partes de Inglaterra.

En Holanda, la institución denominada “Casas de Trabajo” en las que los varones detenidos se dedicaban a pulverizar troncos de madera a través de un proceso de pulverización que tenía un pigmento para teñir hilados. En esta Institución el trabajo era obligatorio y se efectuaba en común y por este trabajo efectuado los reos recibían un salario.

En Roma, en el barrio de Trastevere se crea el Hospicio General de los pobres que debería de agrupar a todas las instituciones asistenciales existentes, este hospicio fue denominado Hospicio San Miguel en el cual existía una sección denominada casa de corrección para jóvenes. Era regido por el Papa Clemente XI de 1703. Dicho Papa ordenaba que los jóvenes menores de 20 años que fuesen condenados a cárcel, descontaran la pena, esto con el fin de evitar la corrupción del ambiente penitenciario de esa época, en esta institución se realizaba el trabajo que consistía en hilar el algodón y tejer mallas; estaban siempre amarrados con la cadena al banco sobre el cual los muchachos estaban sentados y permanecían prácticamente desde la mañana hasta la noche.

En ese tiempo la obra de Cesar Beccaria¹⁰ y la experiencia de John Howard¹¹ la cual plasmó en su libro El Estado de las Prisiones, en el cual manifestaba entre muchas otras posturas el hecho de el trabajo como pena dentro de las prisiones, la idea de la clasificación por grupos, el aislamiento celular nocturno y de la comunión diurna combinada con el trabajo y la abolición de las empresas privadas dentro de las cárceles que explotaban la mano de obra barata.

¹⁰ BECCARIA, CESARE. DEL DELITO A LA PENA. Ristampa a Cora Di giando menico, Goufre editore, Milamo, 1973.

¹¹ HOWARD. J. Etat des prisons, dex hopitauux et des Maisans de force, Editorial Lagrange, Paris, 1788.

2.- HISTORIA DEL TRABAJO CARCELARIO

2.1 *BREVES ANTECEDENTES DEL TRABAJO CARCELARIO EN EL MUNDO.*

En realidad es muy poco lo que se conoce sobre el trabajo de los condenados en las prisiones, anteriormente se pretendía que el sentenciado no sólo se encontrara privado de su libertad, sino que éste trabajo fuera mayor, y realizado en las minas. Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo, siendo éste un trabajo duro y penoso.

Fue en el antiguo Oriente, en Egipto, Siria y China en donde se condenaba a los prisioneros a trabajos durísimos, particularmente a trabajos públicos. Roma utilizó la “damnatio inmetallum”, pena que era muy severa en la que se convertía en esclavo al penado y se ejecutaba trabajando en las minas o labrando las tierras de los reyes.

Surge un nuevo sistema en el cumplimiento de las penas con la exclusiva finalidad de aprovechar el trabajo de los penados: las galeras que no eran más que cárceles flotantes en las que los galeotes o penados manejaban los remos de las embarcaciones, inhumana explotación del condenado.

La represión de la criminalidad en la antigüedad se desconoció totalmente, se le utilizó como verdadera antecámara de suplicios, donde se deportaba al acusado para la espera del juzgamiento siendo conocido en diferentes países de Oriente, Oriente medio, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, y también conocida en las civilizaciones precolombinas de América como lugar de guarda y tormento.

Ni los propios romanos, concibieron el encierro, más que como aseguramiento preventivo, era una manera de mantener seguros a los acusados durante el proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. En Grecia y Roma existió la llamada cárcel por deudas, pena que se hacía efectiva hasta que el penado pagara la deuda de él o de otro deudor.

También el “ergastulum” que tenía un carácter más doméstico que público. En esta verdadera cárcel privada se procedía a la represión de delitos e indisciplinas. Cuando era necesario castigar a un esclavo los jueces por equidad delegaban la misión pater-familiae, quien determinaba la reclusión temporal o perpetua en dicha cárcel. El encierro existe con el carácter preventivo descrito, siendo la persona del reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo, eran de las formas más diversas.

La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía, y quedaban al arbitrio de los detentores del poder. No importa la integridad personal de los reos, su suerte, ni la forma en que se les dejaba encerrados; los inimputables, mujeres, ancianos y niños permanecían amontonados y encerrados en condiciones infrahumanas.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI se inició un movimiento tendiente a construir establecimientos correccionales, en los cuales, se albergaban a mendigos, vagos, jóvenes y prostitutas.

La más antigua fue la casa de corrección en Londres, pero el acontecimiento más notorio en la historia penitenciaria lo constituye la fundación de las prisiones de Ámsterdam.

Se trata del Rasphuys que era trabajo destinado para hombres en que los rehenes eran obligados a laborar en el raspado de maderas, que después servían como colorantes. El spinnhyes, que estaba constituido por mujeres que hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos. Seguían los azotes, latigazos, ayunos y la horrible “celda de agua”, en la que el recluso sólo podía salvar su vida sacando con una bomba el agua que invadía su celda, y amenazaba ahogarle, de ahí que se diga que los liberados de estas casas más que corregidos salían domados.

Por otra parte, desde el siglo XV se inició un proceso económico político que alcanzó su máximo esplendor durante los dos siglos siguientes y se recurrió al uso y disfrute del trabajo de los sentenciados, a los cuales eran conmutadas sanciones capitales o de tormentos por prestación forzosa de servicios en determinadas instituciones, y que durante los siglos XVI y XVII tales sanciones penales se hicieron comunes en todos los países del mundo, razón por la cual surgió la necesidad de justificarlas teóricamente.

Fue así como se tomó la idea de expiación (dolor que redime) ya no se trataba de obtener la reconciliación del sentenciado con la divinidad, sino que la finalidad perseguida era la liberación a través del trabajo, pues con el lucro que éste generaba se compensaría el daño causado al grupo social. Esta noción recibe el nombre de retribución, observándose de esta manera que su significado original fue claramente de contenido económico, predominando hasta principios del siglo XIX cuando se introdujo el concepto de corrección.

Así tenemos que las instituciones para gozar del producto de los sentenciados, que supuestamente era para procurar que se compensara el perjuicio que había causado, emplearon cuatro formas de sanción penal a saber a) galeras, b) presidios, c) deportación, d) establecimiento correccionales; obedeciendo al orden cronológico en que aparecieron ya que estas supuestamente eran para procurar que se compensara el perjuicio que había causado, las cuales se describen a continuación:

a) Las galeras eran cárceles flotantes en las que “los galeotes o penados manejaban los remos de las embarcaciones, las que tenían un carácter de explotación gratuita”.

b) Los presidios, durante la época retribucionista (o de explotación oficial del trabajo recluso), dentro del ámbito de las sanciones penales se les denominó como instituciones orientadas a gozar del trabajo de los penados; existiendo varias clases de éstos. El presidio arsenal se creó debido al exceso de sentenciados a quienes, en virtud del afán legislativo y judicial por aprovechar su fuerza de trabajo, se les había conmutado su pena por la prestación forzosa de servicios, empezando a ser destinados a otra tarea semejante a la de los galeotes, que consistía en el manejo manual de bombas de extracción existentes en los diques (muro hecho para contener las aguas), de los lugares donde se construían las galeras; al mismo tiempo con las anteriores surgieron en España los presidios militares, en ellos los condenados fueron obligados a laborar en las murallas de los establecimientos castrenses, encadenándolos para evitar ataques. El presidio de obras públicas, en los cuales los sentenciados atados entre sí y bajo vigilancia armada, eran forzados a trabajar en la construcción o reparación de carreteras, acueductos y canales, la explotación de minas, el mantenimiento de puertos, el adoquinado de calles, la tala de bosques.

c) La deportación consistía en enviar sentenciados a un lugar lejano, obligándolo a residir en el mismo, era una posibilidad conocida y usada desde la antigua Grecia; fue en esta fase en la que la obligación de permanecer en un sitio distinto, se aunó a la de trabajar gratuitamente en beneficio del Estado que había impuesto la sanción. Siendo aprovechado de esta forma el trabajo de los deportados para colonizar los territorios más inhóspitos y de difícil acceso, convirtiéndose así en lugares habitables y explotables.

La deportación con propósitos claramente utilitaristas, fue creada por los ingleses, quienes desde 1597 empezaron a enviar a los condenados por infracciones penales y a deudores civiles, a establecimientos ubicados en sus colonias americanas, especialmente en Virginia y Maryland.

Por una parte, la transformación británica aceleró el proceso de utilización de la prisión como sanción penal en Inglaterra, y por otra, condujo a que la deportación se realizara entonces con destino a Australia. Pero mientras partían las primeras expediciones de deportados con rumbo a esta isla, los sentenciados fueron reclusos en viejas embarcaciones de las islas británicas y algunas regiones vecinas como fueron Sydney, Van Diemen's Land, Port Macquarie, creándose varias colonias penales. En ellas el trabajo de los penados fue especialmente fructífero para los propósitos de la colonización e incluso la primera de las citadas se convirtió en una próspera ciudad.

En Portugal (la deportación o de grado), se aplicó desde el siglo XV, así como disposiciones aledañas establecidas en África, Ceuta, Arcila, y Tánger, posteriormente también hacia Brasil, en donde el penado una vez que llegaba, gozaba de una amplia libertad, trabajando en servicios públicos por muy corto tiempo y luego se le permitía realizar actividades personales, no siendo sometido a trabajos forzados y menos aún a la esclavitud, y debido a la gran dificultad que implica el transporte para el regreso del penado, éste se veía obligado a quedarse en ese lugar. Muy pronto éstos ex-penados formaron parte de una nueva colonia, crearon posición económica y ejercieron autoridad.

La deportación de otros países como Rusia, con un régimen que fue más degradante que el de Guyana Francesa.

En Italia, con características similares a las estudiadas, existió la deportación ultramarina, en la cual transportaban a los presos a diversas colonias penales mediante embarcaciones viejas que a veces abandonaban por mucho tiempo, Holanda y Japón también utilizaron este tipo de deportación.

Por lo tanto como se puede observar la deportación constituyó un síntoma de atraso y decadencia moral, en virtud de que al criminal se le deportaba, pero el crimen quedaba y con él los factores criminógenos, tanto ambientales, sociales, económicos y políticos, siendo esto un fracaso en todos los lugares donde se intentó.

En México se utilizó el sistema de deportación, que consistió en enviar a los prisioneros a lugares muy lejanos, como era, Valle Nacional, que se encontraba en el estado de Oaxaca, donde a los penados se les trataba como esclavos y a los seis meses de permanecer ahí morían, siendo la mayoría de estos, acusados por delitos mínimos. El lugar era totalmente inhóspito, casi no había carreteras de acceso, los esclavos eran contratados por los hacendados, quienes lo consideraban como propiedad privada, haciéndolos trabajar a su voluntad y vigilados por guardias de día y noche; de esta forma se evitaba la construcción de cárceles, ya que los delincuentes, en lugar de cumplir con su sentencia, eran vendidos como esclavos.

Es a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuando aparece la prisión como principal sanción penal, que a través de diversas manifestaciones políticas, religiosas, determinaban que se abandonaran las cruentas sanciones que existían, erigiéndose en su lugar la prisión.

John Howard, Jeremías Bentham y otros autores penitenciarios son los que inician la llamada reforma carcelaria, siendo aceptada en las legislaciones de ese tiempo y que fue encaminada a construir establecimientos apropiados para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, en las que se va organizando la forma como debían funcionar las prisiones, así como las finalidades principales, tales como, aislamiento que debía ser nocturno, para evitar la contaminación; el trabajo obligatorio que aparece organizado en sentido

correctivo por el que pagara una cantidad inferior a la que se percibía en la vida libre y la educación religiosa.

Por otra parte, las ideas arquitectónicas aportadas por Jeremías Bentham, llegaron a tener gran aceptación en el mundo en especial en Estados Unidos y España. De manera conjunta aparecieron y se desarrollaron diversos sistemas penitenciarios, que según Guillermo Cabanellas las define como: “ cada uno de los planes propuestos y practicados, para lograr la regeneración de delincuentes durante el lapso de su condena”.

- d) Los establecimientos carcelarios. Como consecuencia de esta reforma carcelaria, surgen diferentes sistemas penitenciarios que se aplicaron en las instituciones carcelarias y son las siguientes: régimen celular pensilvánico o filadélfico, Régimen Aurburiano, Régimen Progresivo, Régimen All´aperto, Prisión abierta.

2.2 SISTEMAS PENITENCIARIOS

2.2.1.- Régimen celular pensilvánico o filadélfico.

Inexistencia de trabajo y silencio total, no podía decirse que en todos los establecimientos se aplicaba conforme a la idea original, prontamente se observó lo pernicioso del régimen, permitiéndose el trabajo en la celda en casi todas las prisiones, podría decirse que las ventajas de este régimen lo fueron la

posibilidad de recibir visitas no autorizadas, la inexistencia de evasiones, movimientos colectivos, escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, capacitación del condenado para trabajar una vez que haya obtenido su libertad; sin embargo, la mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se opusieron a este régimen, principalmente Enrique Ferri, que llamó a la celda “la aberración del siglo XX” subsistiendo hoy en día como medida de castigo en casi todas las prisiones del mundo; así tenemos a continuación los diferentes sistemas penitenciarios.

2.2.2- Régimen Aurburiano

Que consistía en que los prisioneros eran llevados a trabajar a los talleres durante el día, bajo estricta vigilancia y eran guardados individualmente durante el resto del tiempo. Este régimen fue aplicado a la Ciudad de Nueva York que trataba de mejorar sus establecimientos de reclusión en los que en un principio fue aplicado el régimen pensilvánico o filadélfico; los reclusos no tenían ocupación debido al riguroso aislamiento, no había un régimen definido, dicho régimen fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada prisión.

2.2.3.- Régimen Progresivo

De Maconochie o Mark System, denominado así por constar de diferentes periodos, a saber: a) aislamiento celular diurno o nocturno, por un

lapso de nueve meses; b) trabajo en común en donde lo principal es la conducta y el trabajo para poder pasar al siguiente período; c) la libertad condicional, se otorga con restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual se obtenía la libertad definitiva.

A partir de la innovación de Maconochie muchos países adoptaron el sistema en forma similar, en virtud de los buenos resultados que el progreso producía en materia de disciplina penitenciaria, poniéndolo en funcionamiento en varios países, entre ellos: Irlanda, España, Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Brasil, Argentina, Suecia y Bélgica.

2.2.4.- Régimen All´aperto

Expresión italiana, esta institución consiste en establecimientos para trabajo de los sentenciados, situados al aire libre, esto es, fuera de los tradicionales muros de las prisiones. La primera legislación que creó esta clase de instituciones fue precisamente el Código Penal Italiano de 1898. Pocos años después el VIII congreso Penitenciario Internacional reunido en Budapest, en 1905 aprobó recomendar este régimen y decisiones similares se adoptaron más tarde en el Primer Congreso Internacional de Derecho Penal (Bruselas 1926), y en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya 1950), dicha institución fue acogida por bastantes naciones, entre ellas, Suiza, Alemania y Dinamarca.

2.2.5.- Prisión abierta

A este respecto Elías Neuman asevera que el régimen abierto señala la aparición de un nuevo tipo de establecimientos penitenciarios, cuyos fines son esencialmente preventivistas y resocializador, implica un nuevo planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por otra parte, Sergio García Ramírez dice que el origen de los establecimientos abiertos se explica en cuanto parte de un proceso de devolución a los sentenciados de aquellos derechos de los cuales habían sido privados anteriormente, hay una inagotable cadena de explotaciones en la vida penitenciaria. El despojo del penado se inicio con la privación de ciertos bienes elementales; la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la insuficiencia de alimentos.

En nuestros días ha alcanzado gran arraigo esta forma de trabajo penal, que posee dos modalidades, una de ellas es el trabajo agrícola, el cultivo y explotación de campos y terrenos, (trabajos forestales); la otra es el trabajo en obras públicas. El trabajo al aire libre en sus dos modalidades ha sido practicado directamente por el Estado que destina a sus penados a trabajos y obras diversas por cuenta propia o prestando la población penal a particulares mediante una retribución.

2.3 REGLAMENTACIONES EN EL MUNDO

El trabajo penitenciario constituye uno de los más graves problemas planteados en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad. Objeto de numerosos estudios particulares, siendo este tema también tratado y discutido casi en la totalidad de Congresos penitenciarios internacionales. Ocupándose de esta situación la Comisión Internacional Penal y penitenciaria, creada a partir del congreso Penal y Penitenciario (celebrado en la Haya en el año de 1950) y en sus reglas para el tratamiento de los presos formuló las condiciones de trabajo en las prisiones. Así mismo, la Oficina Internacional del Trabajo que tiene su sede en Ginebra (Suiza), se preocupó de estudiar la organización y condiciones del trabajo penal.

En épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio, obligatorio para todos los condenados; dicha obligatoriedad se haya establecida no sólo en las leyes y reglamentos penitenciarios, sino en numerosos códigos penales, por ejemplo: El Código Penal Francés, el de Alemania, el Código Italiano, en Bélgica, Suiza, en Dinamarca, Argentina, Brasil y España, asimismo fue acogida en el conjunto de reglas mínimas, asumida por el primer congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955. La obligación y el derecho al trabajo fue también acordada por el XII Congreso Penal y Penitenciario (La Haya, 1950).

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado y como contrapartida de ésta, se proclama también su derecho a trabajar, reconociéndose que el penado no sólo tiene el deber de trabajar sino también el derecho al trabajo, al igual que los trabajadores libres. El trabajo es inherente a la personalidad humana, y el recluso tiene derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran menoscabo por el hecho de su reclusión.

Aunque en la realidad no sucede así, en virtud de que se les aísla de toda la población, por lo tanto, no puede trabajar en forma individual ya que los lugares de trabajo, es decir, los talleres donde realizan las actividades laborales se encuentran concentrados en un determinado lugar del establecimiento penal.

Cabe hacer mención que España excluía de esta obligatoriedad a los mayores de 60 años, y a las mujeres embarazadas.

El trabajo del penitenciario, debe reunir determinadas condiciones:

- Que sea útil siendo un factor de moralización y de readaptación social.
- Ha de servir como medio de formación profesional al recluso, para que en la vida libre la puedan ejercer fácilmente.
- Se deberá adecuar a las aptitudes de la población penal, debiendo dejar escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.

- Ha de ser sano, debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades o accidentes.
- No debe ser contrario a la dignidad humana.
- Deberá realizarse en lo posible, de acuerdo a la organización y métodos del trabajo libre.

Los sistemas de trabajo, hasta ahora practicados aspiran a finalidades muy diversas, unos se proponen conseguir un beneficio económico, mientras que otros atienden principalmente a la formación profesional del penado, siendo muy difícil armonizar ambas tendencias. Los sistemas que son beneficiosos económicamente para el estado, por lo común, no son favorables a la reincorporación social del preso, y los que facilitan su actuación moralizadora y educativa suelen ser desventajosas para la administración.

Los sistemas de trabajo más difundidos son el sistema de contratación o de empresa y el de administración.

En el sistema de contratación, los prisioneros realizan actividades laborales en el interior de la prisión, bajo la dependencia y control del empresario contratante, quien paga al Estado un precio determinado por cada día de trabajo por recluso, suministra máquinas, herramientas, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público, los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero trabajan

bajo la inspección y dirección del contratista. Este sistema también se lleva a cabo en nuestro país, como es el caso del Estado de Puebla; ya que a partir de las reformas a la Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión, se da la oportunidad de concesionar el trabajo penitenciario a los particulares.

Una variedad del sistema de contratación es el denominado sistema de precio por pieza, proporciona la materia prima y recibe los productos fabricados, y paga a la administración una cantidad por cada pieza o artículo manufacturado por los penados.

Otra modalidad del mismo es el llamado de concesionista o de concesión de mano de obra. Este asume las funciones de sostenimiento, dirección y administración de la prisión, el condenado suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, dirige el trabajo, vende sus productos y paga al Estado la cantidad fijada.

El sistema de arriendo, al igual que el anterior y el de contratación, en donde el estado arrienda el trabajo de los presos, el arrendatario se encarga de su alojamiento, alimentación, vestido y vigilancia, paga al Estado una cantidad por cada preso y utiliza su trabajo durante el tiempo que el contrato está vigente.

En el sistema de administración la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria.

Durante largo tiempo hasta época próxima a nuestros días, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna. Sin embargo, en el siglo XVIII, John Howard ya señalaba que en algunas prisiones los reclusos recibían una pequeña recompensa. En la prisión de Gante, los hombres y mujeres que trabajaban se les daba una mínima cantidad.

La remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos. Constituye un estímulo para el trabajo, y por tanto, es factor primordial para la readaptación social del penado. Desde el punto de vista económico, la remuneración implica productividad, facilitando al condenado medios para auxiliar a su familia necesitada, así como para reparar daños causados y para satisfacer necesidades elementales como son: su alimentación suplementaria y el vestido.

Es conveniente señalar tal y como nos dice el Profesor Cuello Calón que no basta que se diga que el penado tiene derecho a la remuneración, sino que garantice, y que se fije por leyes o reglamentos.

Los congresos penitenciarios internacionales se muestran favorables a la concesión de una remuneración; el XII Congreso Internacional Penal y

Penitenciario de la Haya de 1950, acordó que “los presos deben recibir una remuneración”. El primer congreso de las Naciones Unidas (Ginebra 1955) declara que el trabajo de los penados debe ser remunerado de modo equitativo, Es decir, deberá ser fijado sobre la base de los salarios de los obreros libres. Además del pago de esta retribución, se acordó en el XII congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya, que de la retribución que el preso percibía le fuera deducida una cantidad fija que correspondiera a los gastos de sostenimiento que el Estado erogara.

Ahora bien, otra parte de la remuneración que se le otorga al sentenciado deberá ser entregada a las víctimas de su delito a manera de indemnización. Así mismo, de dicha remuneración, una parte debe ser aplicada como ayuda a la familia del preso que en muchas ocasiones a causa de la prisión de su jefe y cabeza, queda en situación económica angustiosa. Por otro lado, deberá preocuparse la formación de un fondo de reserva que será entregado al llegar el momento de su liberación, para que pueda atender sus necesidades más elementales, y las de su familia.

En el primer congreso de las Naciones Unidas de 1955, se acordó que los presos debían gozar de la reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales con arreglo a las leyes de su país, en el que también se clamó, que se tomaran disposiciones para indemnizar a los presos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en iguales condiciones de la ley laboral.

2.4 EL TRABAJO PENAL EN MÉXICO.

Cuando apenas había iniciado el movimiento de independencia de 1810 por Hidalgo, Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo el 17 de noviembre del mismo año la abolición de la esclavitud, confirmándose así el decreto en Valladolid por el cura Dolores.

Debido a la grave crisis producida en todos los ordenes por la lucha de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación. Se organizó a la política en los aspectos de policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas embriagantes, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y asalto. Posteriormente en 1838 se dispuso, hacer frente a los problemas de entonces conforme a las leyes existentes durante la dominación.

Por decreto de fecha 7 de octubre de 1948, se autorizó la construcción de una penitenciaría en el Distrito Federal; posteriormente esta cárcel fue trasladada al edificio ocupado en aquel entonces por el colegio de niñas de San Miguel de Belén, por lo que fue conocida como “Cárcel del Convento o Casa de Belén”, y fue adaptada en tal forma que pudiera albergar a todos los presos que estaban en la ex-acordada y en el presidio de Santiago, que eran cárceles que estaban albergando a gran cantidad de presos.

Ahí se organizaron talleres de diferentes clases, con la finalidad de dar ocupación al mayor número posible de reclusos; sin embargo, esta cárcel desde

que fue fundada, sin base legal alguna, hasta el año de 1871 en el que se promulgó un Código Penal en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios, como se les denominaba anteriormente. Para ese entonces en el reclusorio se había caído en vicios tales como el robo, lesiones, prostitución, homicidios, etc.

Este Código Penal de 1871 adoptó el sistema penitenciario progresivo Irlandés o de Croffton, cuyas normas tienen las características siguientes:

1. 1. Regulan la incomunicación absoluta o parcial, diurna y nocturna.
2. 2. Regulan la celda o incomunicación nocturna y trabajo e instrucción diurna.
3. 3. Se regula un departamento especial para reos de excelente conducta con permiso para salir durante el día; y
4. 4. Concluía, concediendo el derecho a la libertad preparatoria.

La cárcel general conocida como “Cárcel de Belén”, servía de prisión para todos aquellos puestos a disposición de la autoridad judicial, excepción hecha a los delitos militares y por los menores de edad, aún se había provisto un departamento para jóvenes mayores de nueve años y menores de 18 años, no obstante en esta cárcel nunca se hizo dicha separación.

Así funcionó la cárcel de Belén hasta el 26 de enero de 1933, fecha en la que por decreto publicado el 30 del mismo mes y año, destinó para Cárcel

General de la Ciudad de México, un lugar que se dijo que se acondiciono en el edificio de la penitenciaría; así fue como se trasladó la población de Belén a la penitenciaría del Distrito Federal y está no era una cárcel promiscua, rápidamente se convirtió en tal, dada la corrupción que imperaba entre el penitenciario y las mismas autoridades.

Por lo que se refiere al castillo de San Juan de Ulúa, se construyó sobre un islote en el puerto de Veracruz alrededor del año 1582, una fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera la más grande con una sala de artillería para defensa del puerto.

Conforme el tiempo fue pasando se hicieron nuevas construcciones tanto en el interior como en el exterior.

El cinco de mayo de 1877, después de verificarse elecciones, el Congreso declaró Presidente Constitucional de la República Mexicana al General Don Porfirio Díaz, quién favoreció el establecimiento de numerosas empresas capitalistas, que explotaron a los mexicanos y las riquezas de nuestro país.

Así mismo Don Porfirio Díaz oficialmente convirtió en prisión el valuarte de San José, en las bóvedas de la media luna se colocaron rejas de hierro que sirvieron para encerrar maleantes y en las conocidas como las tres potrancas

metían a los presos políticos, éstas eran fatídicas mazmorras, calabozos muy oscuros de mal olor, oscuros y húmedos.

Ninguna de las prisiones tenía servicios sanitarios, por lo que los presos se veían obligados a hacer sus necesidades fisiológicas en las famosas cribas que eran medias barricas de madera que utilizaban como letrinas, tanta suciedad provocaba grandes enfermedades, como la tuberculosis, fiebre amarilla y viruela negra.

Todo prisionero condenado a purgar su pena en el castillo de San Juan de Ulúa, era prácticamente un condenado a muerte, a estos presos se les vestía de rayado y los hacían desempeñar trabajos de sol a sol; por las noches eran encerrados en las horribles bóvedas en las cuales escurría agua por miles de goteras como si estuviera lloviendo.

En conclusión San Juan de Ulúa, fue una prisión destinada al confinamiento de presos políticos o especiales por alguna razón, de tal forma fueron huéspedes de la misma, bandidos de leyenda como Chucho “El roto” y Don Benito Juárez García.

El día 22 de mayo de 1916 siendo Presidente de la República Mexicana don Venustiano Carranza, ordenó que las prisiones de Ulúa se abolieran y le entregó el castillo a la Secretaría de Marina, la cual comenzó a modificar para convertirlo

en talleres del arsenal nacional, hasta el año de 1960 que desocupó el Castillo y fue entregado al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Las Islas Marías, constituyen una verdadera colonia penitenciaria, fue creada por el decreto expedido en Junio de 1908 por el que se creó a su vez la pena de deportación. Estaba destinada a reos condenados a dicha pena y depende directamente, aún hasta nuestros días de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

En efecto para poner a funcionar dichas islas, se acondiciona el Código Penal de 1908 estableciéndose la pena de relegar, que contaba con dos períodos, el primero de prisión celular con incomunicación parcial y el segundo, de prisión también, pero con trabajo en común dentro y fuera de la cárcel bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante toda la noche.

El 29 de Julio de 1908, se expidió otro decreto por conducto de la Secretaría de Justicia, conteniendo disposiciones reglamentarias de la innovada pena de relegación.

Ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en Nuestro País el gobierno Mexicano compró las Islas Marías propiedad de particulares por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M. N.).

Están ubicadas en los litorales del pacífico frente al Estado de Nayarit.

Las Islas Marías son: de nombre María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanico, fueron destinadas a la colonia penal habiéndose tomado posesión de ellas el 8 de julio de 1905 funcionando únicamente la primera.

La constitución de estas Islas representa una innovación dentro del sistema penitenciario de esa época que aparece en nuestra legislación la pena de relegación.

Durante mucho tiempo se llamo “Cuerda” al traslado de los presos, tal vez para evocar la cautela con que se conducía a estos atados unos a otros en larga procesión de forzados, o bien, asegurados a las paredes de los carros o de Ferrocarriles en la que normalmente viajaban hasta Manzanillo o Mazatlán.

Una suma de factores contribuyó al carácter brutal de la cuerda, enmarcado por el atraso penitenciario de México.

Ante todo, la ilegalidad del procedimiento y la posibilidad de que el transportado recurriera al Juez Federal para obtener la suspensión del acto, obligaban a las autoridades a actuar con sigilo integrando secretamente las

listas de transportados, sin más consultas y verificaciones que las estrictamente necesarias.

La hora preferida era siempre la media noche o la madrugada y la técnica constante, la misma: la más directa y segura, actuando de una vez sin prólogo ni demora, se presentaba en la prisión la escolta militar fuerte y numerosa, que acompañaría a los presos hasta el ferrocarril y custodiaría a lo largo del viaje por tierra.

Han cambiado sustancialmente las “Cuerdas”, como han variado el espíritu y se ha transformado el aspecto de la colonia penal, ya no hay en estas miles de hombres sometidos al trabajo miserable y forzado, si acaso un millar al que se procurará tener ocupado del mejor modo posible y atender, hasta donde alcancen las fuerzas del gobierno, con un sentido justiciero.

2.5 LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.

Esta ley contiene corrientes más avanzadas en nuestra materia y toma en consideración las sugerencias propuestas en el primer congreso de las Naciones Unidas, sobre la prevención del crimen y sobre el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, así como aquellos sucesivos Congresos de Londres, Estocolmo y Kyoto.

Dicha ley fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1971. Esta compuesta de 18 artículos, expone la tentativa de readaptar a los condenados, así como de organizar el sistema penitenciario en toda la República, entendiéndose que se trata con fines generales.

Con respecto a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de asegurar la gradual autosuficiencia de los establecimientos penitenciarios.

En su artículo 2º, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

Considera además en su artículo 10, que dicho trabajo se realizará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reos, así como la posibilidad del reclusorio. Además de que se organizan conforme a las características de la economía local y en especial del mercado oficial, a fin de favorecer la

correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Señala también la ley en estudio, que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo desempeñado en la cárcel, refiriéndose a los gastos que realizan los internos como extras, pero no se debe olvidar que el Gobierno del Distrito Federal, otorga presupuesto al sistema penitenciario. La ley al comprender este punto se refiere a los gastos, como ejemplo; la compra de cigarros, bebidas, alimentos, etc. También el pago de la reparación del daño en el caso de ser condenado al mismo. Además se tiene que observar que dichos descuentos no pueden ser realizados en los reclusorios, en el caso de que trabajen, ya que en dicho recinto no se ha determinado su situación jurídica, siendo el descuento contrario a la Ley del Trabajo e inconstitucional, al indicar que tipo de descuentos se tienen que realizar, en el caso que se destine a los dependientes económicos, si se puede realizar.

Como lo menciona Sergio García Ramírez “una de las instituciones más trascendentales que se contiene en la Ley de Normas Mínimas con relación al trabajo de los reos es la denominada remisión parcial de la pena”. Que en su artículo 16 establece que por cada dos días de trabajo se le descontará uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el

factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Como se desprende de lo mencionado con anterioridad, dicha institución determina la obtención de la libertad del penado mediante el cumplimiento de los requisitos indicados, los cuales en ninguna forma implican que el trabajo realizado por el reo se tome en cuenta únicamente para los efectos de la readaptación social del mismo, sino que por el contrario deberá estudiarse en forma especial y detallada con el fin de establecer que tales actividades merecen ser tuteladas por leyes laborales, ya que es un derecho otorgado a todos los individuos por nuestra Constitución, además de que los beneficios que reportaría serían de gran valía tanto para el reo como para la sociedad en conjunto, ya que de este modo se evitaría la desintegración total del núcleo familiar y conductas antisociales.

Por otra parte la garantía de libertad al trabajo que se consagra en el artículo 5º Constitucional, acorde con la de la Declaración de los Derechos Humanos que a la letra dice; "...nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del

artículo 123...” y que en esencia contempla tres puntos que deben considerarse básicos para nuestro estudio:

- La libertad de dedicarse a la profesión, comercio, industria o trabajo que más le convenga o interese.
- El derecho a no prestar trabajo sin consentimiento y sin obtener justa retribución.
- El derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías que dispone el artículo 123 en sus fracciones I y II, pero solo en el supuesto que el trabajo sea impuesto como sanción al reo en la sentencia.

Estas ideas se encuentran robustecidas con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º que dice; “El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”.

“No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política o condición social...”.

A este respecto cabe mencionar que la libertad del trabajo puede ser afectada por ciertas restricciones legalmente establecidas y que solamente serán aplicadas por un juez penal en sentencia definitiva.

Ahora bien, del análisis e interpretación que hemos hecho del mencionado precepto constitucional, confirma el derecho que tienen los reclusos al trabajo y por ende al ser considerados sujetos de una relación laboral y beneficiarios de las disposiciones normativas del derecho del trabajo.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos, particularmente en el dominio penitenciario, es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Libertad de trabajo.
- Licitud del trabajo.
- Privación de trabajo por resolución judicial y gubernativa.

En el primero de estos elementos se consagra la garantía del trabajo y expresa la libertad que el sujeto tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

Como podemos observar no se incluye el trabajo penitenciario, pero no se niega la posibilidad de desempeño de actividades laborales por parte de los reclusos y basta con que las mismas se ajusten a la licitud para que no sean privados de este derecho y puedan llevarlas a cabo en el lugar en que se encuentren reclusos ya que todo trabajo que se desarrolle debe tener como

finalidad la licitud para no invadir el ámbito penal y hacerse merecedora de una sanción.

Con relación a la privación del trabajo por resolución judicial, implica que el juez ha emitido la sentencia condenatoria respectiva y, como consecuencia, el sujeto se recluye en el lugar designado para el cumplimiento de la pena, pero como se ha mencionado con antelación, el trabajo no es considerado como pena sino como medio de readaptación del recluso.

Además de que hasta la fecha se desconoce que las autoridades ya sean judicial, o gubernativa hayan, privado al reo de su derecho a trabajar.

Consideramos que el trabajo es una actividad humana y un derecho que corresponde a toda persona sin importar el sexo, nacionalidad o condición social.

Aceptada así la posibilidad de un trabajo penitenciario como función social y obligatoria, como medida regenerativa y rechazada la idea de hacerlo constituir un medio de pena o sanción; debe señalarse que el propio artículo 5º Constitucional remite al cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 123 del mismo ordenamiento, pero solo para el caso de que el juez en la sentencia prive de su derecho al reo para desarrollar determinada actividad laboral. Podemos señalar que además de ser una obligación impuesta por el estado al penado, el

trabajo es su derecho, en virtud de que la finalidad primordial es obtener su readaptación social y, por otra parte, el trabajo es un derecho consagrado a favor de todos los individuos y, por tanto, las actividades de los reos necesariamente deben ser reguladas y tuteladas por algún ordenamiento legal, evitando así la violación de sus garantías individuales.

3.- LAS PRISIONES EN MÉXICO

El maestro Carrancá y Rivas¹² en su obra de Derecho Penitenciario hace alusión a los tratamientos a los que los delincuentes eran sujetos en las culturas Azteca y Maya ya que este tratamiento dependía de la gravedad del delito y el peligro que representaba a la sociedad. La Compositio que era la reparación de la ofensa entre los particulares, era parte importante en esas culturas así como la pena de muerte para la mayor parte de los delitos, el exilio y la esclavitud para el delincuente que lesionaba o metía en peligro los valores personales o de la sociedad. En esta época la cárcel perdía sentido, puesto que las jaulas de madera denominadas CUAUHCALLI, PENTLACALLI y el TEILPILOYAN servían solamente para contener a los prisioneros de guerra en espera de su sacrificio a sus dioses, o bien a los criminales en espera de su muerte. Durante el primer siglo de la época colonial española el castigo era un espectáculo ya que el cuerpo se convertía en el blanco principal de la represión penal, ya que era

¹² CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. Edit. Porrúa. México 1984.

marcado, descuartizado sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto. Ya en el segundo periodo el castigo penal deja de ser un espectáculo para no ser más que un acto procesal o administrativo, ya que el castigo no tocaba el cuerpo sino el espíritu. Por lo que en 1680 con las Leyes de Indias se ordenaba construir en las ciudades de Búrgos y Villas del Reino cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados, las cuales tenían como características principales:

- a) La clasificación de los prisioneros por sexo, es decir, los hombres separados de las mujeres;
- b) Separación de los prisioneros tomando en cuenta su posición social y racial, es decir, los hombres respetables en las cárceles municipales y los delincuentes pobres e indios en las galeras;
- c) Un tratamiento penitenciario el cual era basado principalmente en la religión por lo que obligatoriamente debía existir en cada cárcel una capilla y un sacerdote para brindar asistencia espiritual a los destinados a morir, como a aquellos que compurgaban penas menores;

En 1821, México seguía dependiendo jurídicamente de España ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país, tan es así que la pena de muerte era un hecho normal dentro de las cárceles. En 1857 con el constituyente se sientan las bases de un Derecho Penal propio, más humanitario y a los nuevos fines de las penas ya que el artículo 22 Constitucional decía: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos,

el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

El artículo 23 Constitucional abolía prácticamente la pena de muerte, a condición de que estableciera un régimen carcelario en todo el país:

“Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, esta será hecha a condición de que el poder Ejecutivo se encargue de establecer en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario”.

Ya en 1871 se establece un capítulo de ejecución de penas dando origen al Derecho Penitenciario pero como parte del Derecho Penal no como Derecho autónomo, en dicho capítulo se establecen la creación de reclusorios para muchachos de 9 a 18 años (Art. 127) se establece un sistema celular para los condenados a prisión simple (Art. 130); viene impuesto como tratamiento penitenciario el trabajo, la instrucción y la religión (Arts. 126, 127, 131 y 133); viene impuesto como tratamiento jurídico-administrativo, la libertad provisoria (Arts. 75, 75 y 98), viene estableciendo un sistema de clasificación de los condenados, asignando prisiones para hombres y mujeres y reclusorios para menores de edad, sordomudos y enfermos de mente, que hayan violado la Ley penal (Arts. 68, 138, 157, 163 y 165)-. En lo referente a la pena capital el constituyente de 1871 prohibió que la misma no fuera jamás ejecutada en público, ni en domingo ni días festivos (Arts. 44, 248 y 249) y mucho menos a mayores de 70 años¹³

¹³ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Edit. Porrúa. México 1985 Pags.

4.- LECUMBERRI Y LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS

4.1 ANTECEDENTES DE LECUMBERRI

En el año de 1881 siendo gobernador del Distrito Federal el Dr. Ramón Fernández se realizó una comisión en la cual se tratara sobre el tema de una reforma al Código Penal promulgado en 1871, en el cual se estipulara la modificación del sistema penitenciario tomando en cuenta las nuevas ideas en materia de tratamiento penitenciario, para ello se tomaron las bases del sistema utilizado por Irlanda por el Capitan Croffton del cual se adoptó la atenuación gradual y progresiva de la prisión en el que se estipulaba que el rigor y la duración de la pena se determina según la buena o mala conducta del reo, lo que permitía reducir el tiempo de prisión si se veía realmente que el reo enmendaba su error y en caso contrario, podía aumentar en una cuarta parte el tiempo de la condena, con estas bases se propuso el proyecto de construir una penitenciaría con lo que en 1885 el General Cevallos que era miembro de la comisión del proyecto arquitectónico se hizo cargo del Gobierno del Distrito Federal y obtuvo de la Secretaria de Gobernación la aprobación del proyecto y el acuerdo para comenzar la construcción del edificio que contaría con 724 celdas, destinadas a hombres. El costo seria de \$3,500.000.00 pesos, el cual fue insuficiente, la edificación se concluyó en 1897 bajo la dirección del Ingeniero Civil y Arquitecto Don Antonio M. Anza, pero se inauguró hasta el 29 de septiembre de 1900, 3 años después por problemas de suelo.

En este centro penitenciario las celdas se alineaban contiguas a uno y otro lado de los angostos y largos espacios descubiertos que permitían la luz del sol, existían celdas de castigo para aislar a los que observaban mala conducta, y a los que mostraban buena conducta y se dedicaban a trabajar se les dejaba tener dentro de su celda una mesa y un asiento.

Esta cárcel estaba construida por un polígono central donde se elevaba una torre cuya altura sobrepasaba la de todos los edificios, el cual contaba con un gran tinaco que almacenaba agua para distribuirla a todas las dependencias, desde la torre un vigilante dominaba perfectamente las azoteas y los espacios descubiertos, como jardines que daban paso a los talleres, al centro escolar, al auditorio, etc., El polígono era un punto de vigilancia estratégico que dominaba desde el pasillo donde accedían las personas, familiares o defensores hasta la entrada de los pasillos de las celdas.

Lecumberri fue construido para albergar únicamente a sentenciados y así dividir a los sentenciados que se encontraban en la cárcel de Belem, en la cual estaban albergados hombres, mujeres y menores de edad procesados y sentenciados.

Lecumberri se distinguía por la división que existía en cada piso de celdas, éstas se identificaban desde la A hasta la N, donde la letra A fue designada a los reincidentes; B para los delincuentes sexuales; C para delitos imprudenciales, D reincidentes acusados de robo; E delincuentes acusados de

robo; F narcotraficantes y drogadictos; G aquellos que desempeñaban actividades específicas y observaban buena conducta panaderos, cocineros, mandaderos, etc.; H recién ingreso esto cuando Lecumberri dejó de ser exclusivamente penitenciaria y se convirtió en cárcel preventiva, I los que desempeñaban un cargo público especialmente agentes policiacos; J internos homosexuales; L delitos de fraude , abuso de confianza, falsificadores; M y N era de cupo limitado y donde eran enviados los internos que su conducta molestaba a todos y perturbaba la paz del penal¹⁴

Al inaugurarse la penitenciaria de Lecumberri los establecimientos penales del Distrito Federal estaban integrados por la cárcel de Detención pertenecientes a las distintas cabeceras municipales, la cárcel de ciudad destinada a la detención y arresto de menores por faltar al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belem de cuyos procesos conocieren las autoridades judiciales en ella existían no sólo procesados sino sentenciados; La Penitenciaría de México donde los sentenciados a prisión extraordinaria extinguieron sus condenas, los reincidentes y los condenados a reclusión simple y la Casa de Corrección para Menores.

La cárcel de Belem fue clausurada en enero de 1933 después de funcionar 71 años pues fue creada en 1862, al desaparecer esta, los internos, hombres y mujeres que en ella se encontraban procesados o sentenciados a

¹⁴ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Opus cit. P.p 131-132

penas menores, fueron trasladados a Lecumberri lo cual fue objeto de modificaciones, se originó un gran retroceso puesto que al ser considerada como la mejor de América Latina comenzó a tener problemas pues en un inicio fue creada para albergar únicamente a sentenciados hombres y ahora se estaban concentrando tanto a hombres como a mujeres, procesados o indiciados lo cual generó una severa promiscuidad, ya que al no contar con un lugar específico para visita íntima, en cada celda se establecieron literas para albergar a 3 detenidos a la vez, y al tener visita íntima tenían que salir 2 de los presos lo que generaba morbo entre éstos, además de que al ser tantos se ocasionaban condiciones insalubres y el alojamiento se hacía insuficiente ,además de que los talleres se volvieron insuficientes y no se diga de la seguridad pues solo se contaba con 800 custodios para vigilar dos turnos de 24 horas-.lo cual era insuficiente, todo esto ocasionaba que existieran abusos y se convirtiera en una forma de auto-gobierno, en la que prevalecía la ley del más fuerte en donde entre los mismos reos se vendían favores de diversa índole.

Con toda esta problemática el Gobierno del Distrito Federal inició la reforma penitenciaria, con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento de Readaptación Social de Sentenciados, promulgada en el Diario Oficial el día 19 de mayo de 1971 y en vigor desde el 19 de Junio del mismo año. Dentro de esta reforma se puso en marcha a partir de 1972 un plan para construir reclusorios modernos, por lo que el Departamento del Distrito Federal inició la construcción de cuatro reclusorios, el Norte, Oriente, Sur y

Poniente, los penales quedaron contruidos el primero antes de septiembre de 1976 y al haber cambio de director en Lecumberri el Dr. Sergio García Ramírez que era en ese tiempo Subsecretario de Gobernación, tomó el mando y en el mes de agosto después de estudiar y clasificar los casos pudo trasladar a los presos de Lecumberri a los reclusorios Norte y Oriente; Por lo que el 26 de agosto de 1976 a las 20:00 horas se dio por clausurada la cárcel de Lecumberri para dar paso a un nuevo sistema penitenciario que según Sergio García Ramírez¹⁵ permitiera la verdadera readaptación social.

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri, Reflexiones Sobre la Prisión. Edit. Porrúa, Primera Edición, México, 1979.

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO

1.- ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es la readaptación social del delincuente uno de los eslabones de la cadena que conforma el todo que en conjunto llamamos seguridad pública.

Es importante destacar lo fundamental de analizar el marco jurídico que regula el trabajo en los centros de Readaptación Social, es por ello que en primer lugar se analizará la Ley Suprema de nuestro país la cual es la base de todo el sistema normativo y principalmente el artículo 18 Constitucional en sus párrafos II y VI el cual textualmente refiere que “ los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.” “Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Este Artículo constitucional es la base de la readaptación social, ya que los gobiernos estarán al tanto de todo el sistema penal dentro de sus jurisdicciones, con el fin de que los sentenciados sean readaptados socialmente.

2.- ARTICULO 8, 14, 14 PÁRRAFO III Y 14 BIS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la Readaptación Social del sentenciado estará basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Como propuesta de regulación “ la Readaptación Social del sentenciado estará basado en el trabajo obligatorio, la capacitación para el mismo y la educación”.

El Artículo 14 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que “ en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscara que el procesado o el sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral”.

Este Artículo manifiesta que el trabajo penitenciario será optativo, es decir, que quien tenga interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral podrá desempeñar alguna actividad dentro del penal, lo que lleva a pensar que en realidad la menor parte de los procesados o sentenciados optaran por realizar alguna actividad y los demás no realizaran nada pero no precisamente por no

tener las aptitudes necesarias para realizarlo sino por el hecho de que para muchos de ellos es muy fácil estar sin hacer nada pues de todas formas se les provee de alimento y sus familiares les proporcionan los recursos que requieren para sobrevivir dentro de la prisión.

El mismo Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece en su párrafo III el cual se cita textualmente:

“el trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de la institución”.

Por lo que el presente artículo está considerando la posibilidad de que tanto la oferta y la demanda de trabajo estén a la par y sea provechoso para los reclusos así como para lograr la autosuficiencia de la misma institución.

En relación a lo anterior el Artículo 14 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que “ el Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que en lo posible, en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo”.

3.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

En relación al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en lo que se refiere específicamente a la sección segunda denominada del Trabajo, en su artículo 63 establece que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El artículo 64 del mismo ordenamiento establece que “ El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento”.

El artículo 65 del mismo ordenamiento establece que “ el trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos”.

El artículo 67 refiere que “ el trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

El Gobierno del Distrito Federal debe de estar pendiente de que el sector productivo considere de suma importancia la introducción del trabajo

dentro de los centros penitenciarios , ya que con esto se lograría que la oferta de trabajo aumentara, ahora bien si se considera que el trabajo debe de ser obligatorio, también la oferta de trabajo debe de aumentar para que todos los sentenciados tengan un empleo, el cual, pueda retribuírseles y así cumplir con sus gastos y necesidades.

El artículo 69 de este reglamento establece las actividades que cada reo podrán desempeñar para lo cual refiere “para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.”

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la “fajina”, debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del

presente reglamento. Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las 20:00 a las 6:00 horas.

4.- CONDICIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Existen otras labores que desarrollan los internos dentro de la institución, en las cuales tal vez existe una relación laboral. Los internos se constituyen en trabajadores al servicio del Estado, por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, constitucional, en lo que sea compatible en su situación legal.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida que el trabajo penal no es considerado una pena y sí un instrumento social, y que la libertad para el trabajo es un principio de carácter universal, de ello se desprende que el recluso puede escoger y realizar la actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales, tal circunstancia lo convierte en sujeto de una relación de trabajo, situación que se encuentra corroborada por los conceptos de relación de trabajo y contrato individual de trabajo contenidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual literalmente dispone:

“Art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Para mayor abundamiento el artículo 21 de la misma ley dispone lo siguiente:

“Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe”.

Con relación a la jornada de trabajo Ley Federal del Trabajo lo conceptúa en el artículo 58 que dice: “Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”. También la Constitución expresa en el artículo 123:

fracción I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

fracción II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas...”.

La jornada de trabajo será la misma para los trabajadores libres como los que se encuentran en prisión.

En relación al salario según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo señala que "...salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo...".

Asimismo el artículo 86 del mismo ordenamiento dispone: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

Con relación al aguinaldo debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que todo trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual, mismo que también debiera pagarse al reo trabajador, en equivalencia a quince días de salario por lo menos y que deberá ser pagado antes del día 20 de diciembre y si no han cumplido el año de servicios se les cubrirá la parte proporcional.

La Ley Federal del Trabajo con relación a la capacitación y adiestramiento dispone en su artículo 153-A; todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, disposición que deberá adoptarse en beneficio del trabajo penitenciario.

En cuanto a las Medidas de Seguridad e Higiene la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132, fracción XVI, se establece como obligación de todo patrón "instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las

fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador”.

Es de suma importancia el hecho de que el estado considere las medidas de seguridad e higiene que deben prevalecer en las áreas de trabajo, pues es una de las mejores formas de que el interno se sienta seguro de trabajar dentro del establecimiento penal, al no tomar en cuenta dichas medidas el interno debe de considerar que el riesgo que se genera dentro de los talleres es muy alto pues es bien sabido que los talleres están funcionando al 50% de sus capacidades, pues las máquinas se encuentran en mal estado y las condiciones higiénicas son pésimas, cabe hacer mención que de respetar la ley y aplicarla de una manera coherente el trabajo así como los riesgos de trabajo y las condiciones higiénicas serían las óptimas y ayudaría al interno a verdaderamente querer laborar sin tomarlo como una obligación o una vejación.

Es importante hacer referencia de estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, pues son la base del trabajo que se realiza dentro de los reclusorios así como lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. También es importante hacer mención que los artículos anteriormente mencionados serán analizados a manera de propuesta de regulación en el capítulo IV de la presente tesis.

CAPITULO IV.- TRABAJO OBLIGATORIO DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

1. EL ESTADO JURÍDICO DEL REO.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la finalidad por excelencia de los Centros de Readaptación Social es que los individuos que han delinquido se rehabiliten, se readapten al medio social.

De las penas contra la libertad la más importante es obviamente la de prisión, o sea la privación mediante reclusión en establecimiento especial y con régimen especial también. El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación de la libertad debe tener como meta la readaptación del delincuente, y una vez que reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Para lograr esto, el régimen penitenciario, debe reducir, en lo posible las diferencias entre la vida de reclusión y de libertad, que contribuye a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona; por lo que

antes del cumplimiento de la pena debe asegurar al recluso su retorno progresivo a la vida normal en sociedad.

La pena de prisión consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.

Importante capítulo es, sin duda, el trabajo de los reclusos, el cual debe ser organizado sobre una amplia base de la humanidad, tomando en consideración que se trata de una persona que ha delinquido, se deben eliminar todas las posibilidades que tiendan a ofender a la dignidad humana del interno, y se debe pugnar por proteger sus derechos ya sean civiles, de seguridad social, laborales y de todo tipo siempre y cuando no hayan sido afectados por una sentencia emitida por un juez.

Existe una inagotable cadena de explotaciones al reo en la vida penitenciaria, iniciándose con la privación de ciertos bienes elementales como son la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la suficiencia de alimentos, pero todo esto se ha devuelto poco a poco, por lo que se ha dicho certeramente por varios autores que la historia del penitenciarismo contemporáneo constituye una serie de restricciones, las cuales incluyen desde las que se refieren al derecho del reo a trabajar y recibir sus beneficios.

Durante el encarcelamiento se produce una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre los mundos de afuera y adentro, una decadencia del tiempo vital, infinitamente más lento en la prisión que en la libertad. Esta fractura no sólo afecta, claro está, a ciertas personas; por el contrario, alcanza prácticamente todos los actos y procesos de la vida social. Entre ellos se encuentra el laboral.

2.- EL TRABAJO DE LOS REOS, VOLUNTARIO OBLIGATORIO Y/O NECESARIO

Se entiende como trabajo penitenciario todo esfuerzo humano que representa una actividad física intelectual o material encaminada a la readaptación social del reo trabajador.

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no solo con el aflictivo propósito de causarles sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal en las épocas más lejanas, según los datos existentes reviste este doble carácter. Era un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdurado durante largos siglos.

A fines del siglo XVIII, el trabajo ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas y los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión y tan solo

en algunos establecimientos, los penados percibían una parte del producto de su trabajo.

El trabajo penal no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizá, el medio más eficaz para su readaptación y su encaje a la vida social.

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados fue admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún en la actualidad son muy escasos los autores que lo ponen en duda. Ya en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal no es en principio obligatorio para todos los condenados.

El autor Sergio García Ramírez¹⁶, expresa que “Si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre, positivo y no crear solo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable,

¹⁶ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones, Segunda edición, Editorial Porrúa. México, 1980. Del mismo autor. La prisión, UNAM, México, 1875. El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores; UNAM, Primera Edición, México, 1967.

por ello, crear en el cultivo de artesanías modestísimas, llamadas industrias de la miseria, con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de este un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia.”

La imposición coactiva del trabajo penal en su evolución tiene el sentido de imponer un sufrimiento como agravación del dolor causado por la privación de la libertad, además de un aprovechamiento económico de su esfuerzo así como la reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se encuentra establecida no solo en las leyes y reglamentos penitenciarios, sino también en numerosos códigos penales así mismo ha sido acogida en el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955-, cuya regla 71b establece “... todos los presos condenados están sometidos a una obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico...”. La obligación de trabajar fue también acordada en el voto adoptado por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) en donde se declaró que todos los penados tienen el derecho a trabajar. Derecho que debe de estar bien cimentado con bases sólidas y sin violación a los derechos humanos de los reos trabajadores.

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber que tiene el penado, se proclama también su derecho de trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también derecho a trabajar.

El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y capacidad de trabajo no sufran daño y menoscabo por el hecho de su reclusión, pues tiene el derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que solo puede conservar trabajando, ya que el Estado extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentara privar al condenado de aquél derecho. Los penados son personas al igual que los obreros libres.

Aún para los enfermos mentales capaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, debe ser obligatorio el trabajo, siempre que sea adecuado a su enfermedad. Para ciertas personas con capacidades diferentes el trabajo agrícola es recomendable y produce un reconocido efecto terapéutico, además de que puede contribuir a levantar su ánimo despertando en ellos la convicción de no haber perdido su capacidad laboral.

Respecto a este punto cabe hacer mención que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 67, señala que las personas inimputables deben estar en instituciones especializadas para recibir las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad judicial, sin embargo en la práctica encontramos a

éstos internos mezclados con la población normal, sin recibir el tratamiento adecuado según el cuadro clínico que presentan.

Los detenidos en prisión preventiva, no deben ser obligados al trabajo en virtud del principio que declara que toda persona se presume inocente hasta que sea declarado y por ende hasta en tanto no sea condenado, por lo tanto posee el derecho de decidir si trabaja o no.

Si observamos lo que fue anteriormente el trabajo carcelario -como dice García Ramírez¹⁷- “nos daremos cuenta de que se trata de una enseñanza profundamente negativa, pues la tendencia predominante hasta la actualidad en considerar el trabajo como una pena agregada a la prisión, es decir, como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien como instrumentación penitenciaria”.

El trabajo penitenciario, debe reunir determinadas características entre las cuales se encuentran:

El que debe ser útil, ya que el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador. El trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al reo.

En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad pueda satisfacer sus necesidades y las de

¹⁷ Ibidem, pág. 85

su familia, por consiguiente los penados deben ser ocupados en labores de oficios profesionales que puedan ejercer fácilmente en al vida libre.

Deberá adaptarse a la capacidad de los penados, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficiencia como medio de reincorporación social; será preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios, industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.

El trabajo penal ha de ser un trabajo sano, pues debe practicarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la vida de los trabajadores.

No será contrario a la dignidad humana, ya que los trabajos que vayan en contra de la dignidad, o por su forma de ejecución, deben ser rechazados y deben asemejarse cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los considerados pueden adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

Éstas características denotan la importancia que tiene el trabajo tanto para los trabajadores libres, como para los que se encuentran privados de su libertad.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el caso de los internos que trabajan en los diferentes reclusorios del Estado, se puede decir que en cierta forma existe una relación de trabajo. El Reglamento de Reclusorios nos dice que la Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente. En esta situación se llenan los requisitos de toda relación de trabajo, se tiene un patrón que es la Dirección General de Reclusorios, la cual aprovecha los servicios de un trabajador, mismo al que debe retribuir con un salario mínimo vigente por jornada laborada.

Los conceptos anteriores, determinan que la prestación de servicios del penado motiva el nacimiento de una relación laboral entre el Estado y el reo; por lo tanto, las condiciones en que se presten han de ser idénticas a las establecidas para los obreros libres, ya que todos los requisitos exigidos por las leyes laborales se cumplen y es necesaria su protección y tutela para el beneficio del penado y la sociedad.

A este respecto el artículo 5º. Constitucional expresa en su párrafo primero parte final que el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 del mismo

ordenamiento, pero no debemos olvidar que el trabajo penal no es considerado propiamente una pena sino un medio de readaptación social, por consiguiente, a nuestro criterio, para la correcta reintegración del penado a la sociedad deberán equipararse las condiciones de trabajo entre personas libres y reos, no importando que estos últimos sean hombres o mujeres.

Reafirmando lo anterior se puede agregar la circunstancia de que el artículo 123 constitucional creó derechos sociales del trabajo a favor no solo de un grupo de trabajadores en particular, sino de todas aquellas personas que presten un servicio en cualquier área laboral, no importando si el patrón es particular o es el propio Estado.

Una vez analizado, el trabajo penitenciario, se deduce que, el Estado es el patrón del reo; corresponda al mismo asignarle las labores carcelarias al interno, para este efecto deberá tomar en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el tratamiento del reo, así como las posibilidades del reclusorio.

A continuación analizaremos las condiciones de trabajo que deben de prevalecer para los trabajadores que están privados de su libertad, las cuales son un derecho y el reo trabajador tiene el poder de exigir se respeten y se hagan valer, las cuales son:

3.1 Jornada de trabajo.

Con relación a la jornada de trabajo no existe ninguna diferencia entre el trabajo penal con el de los trabajadores libres, por la consiguiente razón, que en el mismo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se ajusta a las disposiciones laborales, es decir, contempla la duración de la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna.

Baltasar Cavazos¹⁸ define a la jornada de trabajo como “el tiempo en el cual el trabajador presta sus servicios al patrón”.

Indiscutiblemente tendrán derecho a disfrutar treinta minutos, ya sea para el descanso o ingerir sus alimentos o en su defecto que le sea computado dicho tiempo como jornada extraordinaria.

Además de previo acuerdo podrían repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo del reo el día sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.

Por lo que al tiempo extra y su forma de pago deberán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuando la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias se

¹⁸ Cavazos Flores, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Sexta Edición, Trillas, México, 1989.

pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, además de que no podrán excederse de tres horas diarias ni de tres días a la semana y en caso contrario se pagará al reo el tiempo excedente con un 200% más.

El descanso semanal debe respetarse a los reos, es decir, otorgarles el derecho de descanso de un día por seis de trabajo por lo menos y con goce de salario, procurando que tal día sea domingo y en caso de que sea laborado pagarlo independientemente del salario normal, con un salario doble.

Por lo que respecta al disfrute de los días de descanso obligatorio de los reos, es innegable que de éste derecho no podrán ser privados, por lo que consecuentemente los descansarán en términos de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho a percibir el importe de la prima dominical a los reos que presten sus servicios el día domingo, es otro de los beneficios que se desprenden por virtud de la prestación de sus servicios.

3.2 Salario

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados profundamente es el de las remuneraciones por el pago de trabajo de los internos ya que como lo menciona el artículo 5º Constitucional, nadie podrá prestar un servicio sin obtener una

retribución justa consecuentemente, el salario cubierto a los reos trabajadores deberá equipararse al designado al mercado libre.

Ahora bien, el salario es la fuente principal y muchas veces única de ingresos para el trabajador y constituye el medio de satisfacer las necesidades del obrero y su familia; pero los legisladores se han olvidado del salario que deben percibir los reclusos, pues no toman en cuenta que el reo está prestando sus servicios y consecuentemente tiene derecho a una retribución que en este caso debe ser cubierta por el Estado, ya que funge como patrón.

Sin embargo, por lo que hace al trabajo penitenciario, la realidad indica que, salvo excepciones, las remuneraciones son muy bajas, por lo general son inferiores a las que requiere el trabajo desarrollado; de esta circunstancia se desprende la explotación del recluso por el Estado, y por tal motivo consideramos que la retribución del recluso debe equipararse a la de las personas libres, en todas y cada una de las modalidades.

El salario como derecho de los reclusos, debe establecerse en las prisiones de la República, con el objeto de que ellos mismos se satisfagan tanto las necesidades propias, como las de su familia, que no tiene la culpa de que se encuentre privado de la libertad.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Nuestra Carta Magna en el artículo 123 fracción VI, clasifica al salario mínimo en:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o profesionales, oficios o trabajos especiales”.

La diferencia que existe entre el salario mínimo y el profesional, consiste en que el mínimo es la cantidad menor que debe percibir el trabajador por su trabajo, y el profesional se paga de acuerdo a la profesión o especialidad del trabajador. El salario mínimo no puede ser objeto de descuentos, en el profesional pueden existir descuentos como por ejemplo; el pago de impuestos...

El Código Penal para el D. F., tipifica la falta de pago del salario como un delito, el artículo 387 en su fracción XVII señala: “Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponde por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de

cualquier clase que amporen sumas de dinero correspondientes a las que efectivamente entrega”.

En caso de incumplimiento del pago del salario a un trabajador se le puede denunciar penalmente al patrón, incurriendo en el delito de fraude.

De este tema creemos necesario retomar las palabras del autor García Ramírez¹⁹ que dice: “Sobre remuneraciones del trabajo, el sistema más justo es el que otorga a todos los trabajadores penados la misma contribución, cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta, pero nos inclinamos por la idea de que el reo trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad pues así lo exige la justicia”.

Algunos países como España, Yugoslavia, Italia, Alemania y Costa Rica, tienen como sistema remunerar al recluso por su trabajo como si se tratara de obreros libres.

En nuestro país la Ley de Normas mínimas establece en su artículo 10 que, todos los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen, que el resto del producto se distribuirá de la forma siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño.

¹⁹ García Ramírez, Sergio. LA REFORMA PENAL. Botas, México, 1971.

- 30% para el sostenimiento de sus dependientes económicos.
- 30% para la constitución de un fondo de ahorro.
- 10% para los gastos menores del reo.

Advierte además dicho precepto que si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados con excepción del indicado en el último término.

Respecto a este punto consideramos que los penados deben percibir el salario mínimo, ya sea general o profesional, pero descontando los gastos de mantenimiento del establecimiento y de los daños causados a la víctima a fin de no romper los principios de igualdad y no sobre proteger a los reos trabajadores, lo cual no sería justo.

3.3.- PRESTACIONES DIVERSAS QUE BENEFICIAN EL TRABAJO PENAL.

Al ser considerados los reos trabajadores como sujetos de una relación laboral, es evidente que deberán ser beneficiados con toda la gama de prestaciones aplicables a la misma como son:

3.3.1 Derecho de Seguridad Social.

Consecuencia de la idea que identifica la condición del penado obrero como trabajador libre, es la opinión de gran número de penólogos, que aquél debe gozar de igual manera que los obreros libres de las ventajas de la seguridad social, ya que todo trabajador tiene derecho a recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, atención hospitalaria y rehabilitación.

En el caso de los reos trabajadores surge la obligación del Estado de inscribirlos ante una institución de seguridad social por la siguiente razón, que no existe ni la más elemental seguridad dentro de los talleres de los reclusorios.

También el sistema de reclusorios debe cumplir lo dispuesto por la Ley del seguro social, que protege a la clase trabajadora. En la cual se establecen los regímenes obligatorio y voluntario.

Ante tal circunstancia si un interno sufre un accidente al momento de desempeñar sus labores, debe tener derecho a ser indemnizado, por el simple hecho de que está realizando sus labores. Cabe mencionar que dicho accidente puede ocasionarle un grave y definitiva disminución de sus capacidades para el trabajo, como consecuencia el reo y su familia quedan en una situación económica precaria, y una vez que obtiene su libertad sale con resentimiento hacia la sociedad y vuelve a reincidir en el delito.

Cuello Calón²⁰ señala que “El principio de la indemnización de los accidentes de trabajo penal sólo deben sufrir estas excepciones: los accidentes originados voluntariamente, o por grave imprudencia de la víctima, o por manifiesta desobediencia de las normas de trabajo”.

Actualmente en gran número de países la indemnización de sus factores de trabajo constituye un derecho subjetivo del recluso, por lo que a nuestro criterio en México deberían adoptarse las medidas necesarias para otorgar estos derechos al penado tomando como base el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente beneficiar tanto al reo como a sus familiares.

3.3.2 Derecho a la capacitación.

Un gran porcentaje de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, provienen de los medios más humildes, y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esta circunstancia su estancia penitenciaria debe aprovecharse para capacitarlo laboralmente.

En el Congreso Penitenciario Latinoamericano se propuso la orientación y capacitación profesional por medio de talleres y escuelas dentro los establecimientos penales, o con la concurrencia a centros exteriores de

²⁰ Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Tomo I, Bosch; España, 1973.

formación, con el fin de capacitarlo realmente y para que su readaptación al medio familiar y social sea más fácil.

En nuestro país es necesario realizar programas de capacitación al reo trabajador, ya que las actividades son en gran parte mero pasatiempo, en virtud de que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante, y ante tal situación los sentenciados al no saber ningún oficio, tienden a ocupar el tiempo en menudas obras que no les reportan ningún beneficio, por lo que además de ser improductivo económicamente no se readapta socialmente ni alivia su situación económica ni la de su familia, por lo general desamparada.

Este aspecto tan importante nos lleva a deducir que sin la capacitación del reo trabajador, lo único que se obtendría sería el desplazamiento del interno laboralmente.

Con relación a la capacitación del penado, el Estado como patrón deberá tomar en consideración las aptitudes y vocación del mismo, para el efecto de crear programas que beneficien directamente a toda la población carcelaria en igual plano que los trabajadores libres, ya que con esto las labores realizadas por los presos tendrían un valor significativo para ellos, ya que se estarían especializando en todo lo que ellos les resulte atractivo y el rendimiento laboral sería mayor.

3.3.3 Medidas de Seguridad e Higiene.

También es preciso, que en cualquier género de trabajo penitenciario, ejecutado dentro de los establecimientos o en el exterior se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los reclusos trabajadores.

En la Ley Federal del Trabajo en el artículo 132, fracción XVI, se establece como obligación de todo patrón "...instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador...".

Como se desprende del artículo citado, el desarrollo del trabajo en lugares higiénicos y seguros es otra cosa de las exigencias de cualquier trabajo del que no está excluido el de las cárceles, aunque en la realidad esto se viola sistemáticamente en perjuicio de los penados, sin que hasta el momento no se haya legislado al respecto, ni se han tomado las medidas necesarias para procurarles estos beneficios, como consecuencia de una mala administración penitenciaria.

Es en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social que prevé "En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales

relativas a higiene y seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad”. Observándose de esta manera que aún y cuando se establecen dichas medidas, no existe ni la más mínima seguridad y mucho menos la higiene necesaria para el desempeño de sus actividades.

3.3.4 Jubilación.

Este punto se ha discutido en cuanto, a que si les corresponde o no el derecho a los presos la jubilación. En el IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, se dijo “que no era una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho y consideración la pérdida de la jubilación o el derecho de obtenerla, como una verdadera confiscación. Se recomendó asimismo, la derogación de toda disposición contra el derecho jubilatorio, y se propicio el régimen para los penados, en base a la afiliación y aporte”.

En efecto se contempla una nueva institución; que el sistema penitenciario incorpore al reo trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del régimen obligatorio, desde el momento en que inicia la prestación de sus servicios, aportando las cuotas respectivas y por lo tanto, es dicha institución la que otorgue diversas prestaciones al reo entre las cuales se encuentra el derecho a la jubilación.

Reconocemos que esta prestación es difícil de otorgar a los reos trabajadores, pero de todas formas nos parece una iniciativa plausible.

Con relación a lo anterior, el Estado al inscribir al reo trabajador al régimen de seguridad social, el instituto afiliador podrá hacerse cargo del pago de las cantidades resultantes por el derecho jubilatorio, es decir, que subroga al patrón Estado esa responsabilidad.

3.3.5 Prima de Antigüedad.

Se puede manejar la posibilidad de que los penados que laboren en las prisiones, se les otorgue este beneficio, por el hecho de prestar sus servicios al Estado, porque también sufren el desgaste corporal como cualquier persona, y la cantidad resultante por concepto de la prima de antigüedad sería un aliciente para motivarlo y seguir trabajando dentro de la institución penitenciaria y, por consiguiente, a obtener una verdadera readaptación social.

3.3.6 Trabajo de Mujeres.

Tomando como punto de partida que por disposición constitucional las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, las normas aplicables a los penados trabajadores, lo son también para las mujeres que laboran en los

centros penitenciarios ya que su estancia se debe a una sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Además las mujeres reclusas que se encuentran encintas, deberán ser relevadas de todo trabajo en el momento en que les falten 42 días antes de dar a luz, así como después del alumbramiento.

La maternidad es comprendida por el reglamento de reclusorios, aunque no se paga salario, pero en caso de ser sentenciadas se aplica el beneficio de la remisión parcial de pena, descontándoles el tiempo pre y postnatal.

3.3.7 Vacaciones.

Es otro de los aspectos más discutidos en los eventos internacionales sobre problemas penitenciarios. Algunos países como Rusia, España y Suecia, ya han proporcionado este beneficio a los reos trabajadores.

En nuestro país este derecho se puede equiparar a la preliberación, que consiste en el beneficio que les otorga la Dirección de Prevención y Readaptación Social a los reos que han participado en eventos culturales, sociales, educativos y lo que es más importante y determinante para la obtención de dicho beneficio, es el trabajo, y una vez que reúnen todos estos

requisitos ante dicha autoridad se les otorga la salida con determinadas modalidades.

De lo antes mencionado se desprende que es factible el beneficio vacacional a los penados trabajadores, y lo que resta por hacer a los legisladores en este aspecto, es unificar criterios y establecer este beneficio en la Ley Federal del Trabajo que tutele y proteja el trabajo penal.

3.3.8 Derecho a las Relaciones Colectivas de Trabajo.

Efectivamente, la idea que descansa en actos colectivos de contratación y de suspensión de labores no posee aplicación razonable en el ámbito penitenciario. Aquí, la idea de huelga apareja no sólo a la suspensión de un proceso económico, con mayores o menores repercusiones sociales, como sucede ordinariamente, sino a la paralización del tratamiento que tiene en el trabajo uno de sus más eficaces aspectos terapéuticos. Siendo descartados la negociación colectiva, el sindicalismo y la huelga en los centros penitenciarios.

Por último, cabe mencionar que la obligación de laborar en cumplimiento de disposiciones internas de la prisión, atenta contra la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Es indispensable crear una reglamentación especial en la Ley Federal del Trabajo para el régimen penitenciario que se ajuste a la realidad de nuestro medio.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos garantizan que el condenado tendrá acceso a un trabajo productivo que mantenga o aumente su capacidad laboral mientras permanezca encarcelado y que dicho trabajo no tendrá un carácter aflictivo. El propósito de tal actividad laboral se basa en la prevención de la delincuencia por medio de asegurar que el interno sea capaz de mantener trabajo estable y evitar una vida delictiva una vez liberado. Las Reglas Mínimas establecen también que el propósito de la pena privativa de libertad es proteger a la sociedad contra el crimen y que esto debe ponerse en práctica a la par que se desarrolla el compromiso con el tratamiento individual de los delincuentes por medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza.

De acuerdo con el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “ el trabajo en la prisión es un derecho, no es una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena”. Es de considerar que si bien es cierto que el trabajo dentro de los reclusorios no es una obligación también lo es el hecho de que de no hacerlo se llegaría al ocio desmedido de los sentenciados, puesto que al otorgarles el beneficio de querer o no trabajar, la mayoría de éstos prefieren no hacerlo puesto que es más fácil para ellos que los estén manteniendo tanto el Estado como sus propias familias, por tal motivo es necesario considerar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos

esta sólo tomando en cuenta el aspecto moral del sentenciado, es decir, considerando siempre que sus derechos no sean violados pero también debe de considerar que para existir una verdadera readaptación social del sentenciado, deben existir medidas estrictas y muy claras para lograr el objetivo que se persigue y en este caso el trabajo obligatorio sería una forma eficaz de lograrlo.

Situación Actual

La participación en actividades laborales remuneradas puede ser una manera efectiva de preparar al interno para la realidad a que se enfrentará en la libertad. Por otra parte, el tener una fuente de ingresos durante el encarcelamiento puede ayudar al interno a mantener sus vínculos familiares, ya que le permite continuar siendo proveedor de su familia, lo que limita los efectos nocivos de la reclusión en la vida futura del interno.

La participación no obligatoria en un trabajo remunerado que desarrolle capacidades laborales efectivamente puede ser un componente eficaz de un programa de readaptación social; sin embargo, estas actividades laborales están rara vez disponibles para los reclusos. Según Maria Teresa Jardi, autora del libro la Readaptación social, manifiesta que aunque muchos internos tienen deseo de trabajar, no existen lugares para ello. Y cuando existe la posibilidad de realizar

una labor dentro de la cárcel, el salario suele ser tan bajo que no provee una manera de sobrevivir dentro de la cárcel ni de mantener a su familia afuera.²¹

El salario que pueden recibir los presos es el salario mínimo autorizado por el Distrito Federal. De este salario el interno tiene que invertir el 30% para el pago de la reparación del daño, el 30% para sostenimiento de sus dependientes económicos, el 30% para un fondo de ahorros del recluso y el 10% para sus gastos dentro de la cárcel. Después de cumplir con estas responsabilidades, lo que le queda para sus propios gastos dentro de la cárcel suele ser muy poco.

Si bien es cierto que el hecho del poco pago que reciben los internos por su trabajo no les alcanza para muchas cosas, también lo es que si no trabajan ni siquiera se podría cubrir lo relativo a de la reparación del daño, puesto que si no desempeñan ninguna labor, mucho menos van a tener ingresos para la manutención de sus dependientes económicos, realidad que se ve muy a menudo dentro de los reclusorios, puesto que es la familia la que tiene que mantener al interno y no el interno el que provea de lo necesario a su familia, por ese hecho, es importante considerar que la realidad en los reclusorios es muy clara, es cierto que no existen los talleres adecuados ni suficientes para hacer trabajar de manera obligatoria a los internos, pero si no se comienza por hacer obligatorio el trabajo, mucho menos se va a pensar en la construcción de talleres suficientes, puesto que la realización del trabajo es opcional y sabemos que la

²¹ Maria Teresa Jardi. LA READAPTACION SOCIAL, UNA CUENTA PENDIENTE. Mira: 1997. P. p 29-31.

gran mayoría prefiere no hacer nada, pues podemos darnos cuenta de que los pocos talleres que existen, son de cierta forma suficientes para los pocos internos que desempeñan una actividad, por lo tanto, al establecer el trabajo como obligatorio se tendría la obligación de crear más fuentes de trabajo, no sólo talleres sino también en las áreas verdes, de limpieza de pasillos, es decir, áreas en las que no es necesario tener un taller específico para laborar, pues la realidad es que trabajo sobra, lo que hace falta es someter a los sentenciados a un verdadero régimen de readaptación social.

Además de los problemas de baja remuneración en los trabajos que existen disponibles y la falta de oportunidades de participar en actividades laborales, educativas o de capacitación, hay varias contradicciones en los reglamentos que administran estos programas de readaptación social. Por ejemplo, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que el trabajo es un derecho, esto significa que no es una obligación, ni una terapia, ni una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. Sin embargo, la Ley Federal que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece que para la remisión parcial de la pena el individuo tiene que observar buena conducta y participar regularmente en las actividades laborales, educativas y culturales de la institución, y además, es necesario que revele, por otros datos, efectiva readaptación social.

Esto conduce a que en la práctica los programas de readaptación social (y específicamente la participación laboral) no sean opcionales, sino obligatorios si el sentenciado desea gozar de una reducción de la pena. Además, la mera participación del interno no es suficiente, sino que debe demostrar una readaptación social, que no está adecuadamente definida. Al contrario, está sujeta a la interpretación de quien evalúa los méritos de la prelibertad. Son las autoridades administrativas quienes determinan cuando se ha logrado la readaptación social atendiendo de manera discrecional caso por caso.

Por lo anterior, es necesario modificar la legislación vigente para exigir una participación laboral garantizando el derecho Constitucional del trabajo y otorgando mejores oportunidades laborales dentro de los reclusorios.

Además, para garantizar tal derecho constitucional al trabajo, así como posteriormente su obligatoriedad, es necesario incrementar posibilidades de trabajo dentro de los reclusorios.

La idea de proveer la readaptación social a un interno, mientras esta excluido de cualquier contacto con el mundo exterior lleva a fallas fundamentales. Aunque las normas nacionales e internacionales del tratamiento de los reclusos indican que mientras estén recluidos, los internos deben ser readaptados para evitar la comisión de nuevos delitos, este fin es bastante difícil de lograr cuando la propia sociedad establece mecanismos de segregación

hacia quienes han delinquido (falta de oportunidades de trabajo, pérdidas afectivas y estigmatización).

4.- PROPUESTAS DE REGULACIÓN

Esta, la readaptación social, no puede ni debe contemplarse y menos atenderse como si fuera ajena al grave problema que aqueja a México y que son el crimen organizado y el crimen desorganizado.

Iniciaré por criticar el presuntuoso concepto que encierra el nombre de "Centros de Readaptación Social" "CERESOS". En primer lugar no es sano socialmente que el estado se comprometa a lo no posible o sea, a la conformación de una nueva y positiva conducta en aquellos que como tratamiento penitenciario han sido solamente privados de su libertad.

Se readapta socialmente aquel que quiere, y no el que lo necesita jurídicamente y se opone pasiva o activamente a ello. Es como si pretendiéramos controlar un cáncer con el simple hecho de aislar por un espacio de tiempo prolongado al enfermo; sin que éste recibiera atención médica de especialistas en diferentes ramas de las ciencias. El más moderno hospital por sí sólo y sin la tecnología y equipo médico, no cura a nadie y mucho menos si el paciente no lo desea.

Los centros de readaptación social, a mi juicio deberían llamarse centros de tratamiento penitenciario y el Estado comprometerse sólo a eso, a brindar un

tratamiento de carácter obligatorio, pues además de lo antes expuesto está el caso de que muchos de los internos, siendo jurídicamente responsables, no son inadaptados sociales y otros nunca han sido adaptados en la comunidad por que no encaja el concepto de readaptación.

La readaptación social debe ser el compromiso retroalimentado de entrega y perdón entre el ex-interno y la sociedad; ni uno ni el otro se lo permiten, pues no confían mutuamente.

Existen hechos que ni el Estado, ni el interno, ni la sociedad, aunque quisieran podrían cambiar por ejemplo, la inteligencia del interno, sus padres, sus hijos, su familia consanguínea, sus rasgos antropológicos, su herencia genética, etc. Lo que si puede modificar es la manera de reaccionar del interno ante las emociones y las figuras de autoridad.

Propongo las siguientes reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo y sexto párrafo.

Párrafo segundo versión actual:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

PROPUESTA:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre las bases de acatamiento obligatorio, de la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo, la psicoterapia, el crecimiento espiritual y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Durante el cumplimiento de su sentencia el interno deberá costear mediante el sueldo que devengue por su trabajo en prisión, los gastos que el estado financie por su estancia y tratamiento penitenciario, monto que se le descontará de la nómina quincenal.

En caso de no cumplir con todas y cada unas de sus obligaciones, el interno no podrá gozar del beneficio de la preliberación.

Este Artículo constitucional es la base de la readaptación social, ya que los gobiernos estarán al tanto de todo el sistema penal dentro de sus jurisdicciones, con el fin de que los sentenciados sean readaptados socialmente. Este Artículo, de ninguna manera establece la obligatoriedad del trabajo como medio de readaptación social, sino que considera los aspectos fundamentales para readaptar como son la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo. Es importante destacar que al establecer en este artículo la obligatoriedad del trabajo habría un avance importante para la readaptación del sentenciado, pues estarían ocupados en diversas áreas, lo que les serviría como terapia

ocupacional y sería un beneficio para el Estado, ya que dejarían de ser una carga, pues ellos mismos podrían tener sus propios ingresos y de la misma manera su readaptación sería integral. Por tales motivos, es importante considerar en primer lugar a la Constitución como parte medular del sistema penitenciario mexicano, por ser la base de todo ordenamiento jurídico al establecer en su Artículo 18 la obligatoriedad del trabajo, siendo respetado y asumido por todos y cada uno de los Centros de Readaptación Social.

El Artículo 14 de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que “ en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o el sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral”.

Este Artículo manifiesta que el trabajo penitenciario será optativo, es decir, que quien tenga interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral podrá desempeñar alguna actividad dentro del penal, lo que lleva a pensar que en realidad la menor parte de los procesados o sentenciados optarán por realizar alguna actividad, y los demás no realizarán nada, pero no precisamente por no tener las aptitudes necesarias para realizarlo, si no por el hecho de que para muchos de ellos es muy fácil estar sin hacer nada, pues de todas formas se les provee de alimento y sus familiares les proporcionan los recursos que requieren para sobrevivir dentro de la prisión. El Artículo mencionado es el reflejo de una

falta de obligatoriedad del trabajo, ya que para establecer el hábito del trabajo y no establecer la obligatoriedad es contradictorio, puesto que si se analiza a los delincuentes, nos podemos dar cuenta, de que la gran mayoría delinque porque no les gusta trabajar, es decir, prefieren el dinero fácil, porque es para ellos más sencillo robar y ganar dinero en un rato que trabajar por un salario pequeño, que si bien es cierto que por trabajar dentro de un reclusorio se les va dar un salario, no muy generoso, también es cierto que ellos están ahí por la comisión de un delito y por tal motivo, tienen que “pagar “ el daño cometido y no se les puede pagar un gran sueldo, sin embargo, se les debe otorgar tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tales consideraciones, es importante establecer en el comentado Artículo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que el sentenciado labore de manera obligatoria, para posteriormente lograr así el hábito al trabajo y lograr la verdadera readaptación social que tanto se está buscando dentro de las prisiones.

El mismo Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su párrafo III:

“El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de la institución”.

Si bien es cierto, que para que los internos laboren de manera obligatoria es necesario que la industria penitenciaria crezca de tal manera que las fuentes de trabajo sean las suficientes y las adecuadas para garantizar la plena readaptación social, pero para ello son importantes las condiciones en las que se desarrolla dicho trabajo, condiciones que van desde el tipo de trabajo y la remuneración hasta las condiciones, riesgo y seguridad que puedan existir en un momento determinado, pero lo más importante es destacar la falta de maquinaria y talleres en donde emplear a tantos reclusos, pues si tomamos en consideración que la población penitenciaria aumenta considerablemente y a eso le agregamos que son pocos los talleres que están funcionando de manera adecuada, se llegaría a pensar que la obligatoriedad del trabajo es absurda, pues ¿en donde se emplearía a tanta población? la respuesta tal vez sería un poco apresurada, pero si se tomara en cuenta de que en los reclusorios hay trabajo y de sobra, es cierto que tal vez no en talleres pero sí en áreas como jardinería, limpieza en general y servicio a la comunidad; además que estos trabajos de ninguna manera son vejatorios ni humillantes para nadie, pues es una forma de laborar y de evitar el ocio que termina por orillarlos a delinquir aún dentro de las cárceles.

El trabajo al interior de los reclusorios forma parte medular del proceso de readaptación social, no sólo como terapia ocupacional y como proceso de capacitación laboral, sino también coadyuva al sostenimiento de la familia del

interno, a la propia manutención de éste y en su caso, al pago de la reparación del daño.

En relación a lo anterior, el Artículo 14 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que “ el Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que en lo posible, en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo”.

Si bien es cierto, que el trabajo dentro de los centros de reclusión es de suma importancia, también lo es el hecho de que debe existir una oferta de trabajo, pues de esta manera se obliga a los reclusos a trabajar ya con una base sólida, que desempeñen una labor que sirva de terapia ocupacional así como también, se contribuye a una verdadera readaptación que al final de cuentas, es la finalidad de tener reclusos a los delincuentes.

En relación al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en lo que se refiere específicamente a la sección segunda denominada del Trabajo, se establece que, tanto la Dirección General de Reclusorios como los Centros de Readaptación Social, tomarán en cuenta las medidas necesarias

para que todo interno, excepto los incapacitados, realicen alguna actividad considerada como trabajo el cual será remunerado tomando en cuenta las aptitudes, personalidad y preparación del sentenciado.

Este reglamento, de cierta manera está considerando la obligatoriedad del trabajo, ya que al referir que todo interno excepto los incapacitados desempeñarán un trabajo remunerado y aquí si se especifica que la labor que desempeñarían será de acuerdo a sus capacidades y aptitudes, a diferencia del Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, en la que se establece que en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o el sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral. De esta manera se está diciendo que se pretende será buscar que el procesado o sentenciado adquiera el hábito, siendo esto es difícil de lograr, puesto que realmente al delinquir se está alejando del hábito de trabajar, hábito que tal vez nunca se tuvo por parte del delincuente y que posiblemente sea la causa de la comisión del delito, es por ello de la contradicción que se establece entre el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, pues en el primero se establece la obligatoriedad al referirse a que todo, interno excepto los incapacitados desempeñaran un trabajo remunerado; por otra parte la segunda establece que sólo se buscará que el procesado o sentenciado adquieran el hábito del trabajo,

tomándose solo como una alternativa de querer o no hacer y aunque en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social no se establece el trabajo con la palabra obligatoriedad, si se podría considerar como tal, pues está considerando que todo interno lo realizará excepto los incapacitados. Esto es de gran importancia, ya que basándose los internos en un régimen estricto y establecido en una ley, tendrían que sujetarse a él, realizando las labores propias que dentro de los reclusorios se establezcan.

El trabajo que desempeñarían es un elemento del tratamiento para su Readaptación Social del tal y como lo establece el Artículo 65 del Reglamento en cita. Todo trabajo realizado por los internos será remunerativo el cual nunca será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal por jornada laborada, es decir, que por el trabajo que desempeñen dentro de los reclusorios, el interno recibe un salario que en un momento determinado le sirva de ayuda y sustento dentro de las cárceles y para el sostenimiento de su familia.

Todos los trabajos realizados, serán lo más parecido a los realizados en libertad, puesto que en la mayoría de los talleres se realizan actividades industriales, comerciales, tal y como se realizan en libertad, por lo que ningún trabajo será vejatorio ni humillante, lo cual es de suma importancia, puesto que no se trata de un castigo, la obligación del trabajo en los reclusorios no debe confundirse con la humillante condena de trabajos forzados. Hablamos estrictamente del trabajo digno y del respeto a los derechos humanos de los

internos; no hablamos de una práctica de explotación ni de decisiones que contravengan la ley nacional o el derecho internacional, sino de desempeñar un trabajo obligatorio que sirva para mantener a los internos realizando actividades que les ayuden a su propia readaptación social y que al momento de salir puedan seguir desempeñándola, pues es bien sabido que para que encuentre trabajo una persona que estuvo dentro de la cárcel es muy difícil y menos si no sabe hacer nada, porque su vida consistía en dedicarse a delinquir, y si aprende un oficio puede realizar diferentes tareas y con ello se lograría también que el sujeto no reincida. La reincidencia, simplemente en el Distrito Federal de acuerdo con datos proporcionados por el Gobierno del Distrito Federal, el 60% de los detenidos son primodelincuentes, el 23.70 % son reincidentes y el 14.80% son multireincidentes, es por ello que se debe erradicar el porcentaje de reincidentes y eso sólo se logra con una prevención de delitos, pero si éstos ya se cometieron, entonces es importante readaptar de una manera eficaz para lograr una readaptación social integral.

Es muy difícil predecir la conducta individual, y por tanto, asegurar que es el tratamiento de readaptación el que ha fallado, cuando una persona vuelve a delinquir aunque lo elevado de las cifras arriba mencionadas, permite inferir que la readaptación social no opera de acuerdo a lo esperado. Los procedimientos diseñados para readaptar al interno no han sido aplicados del modo en que han sido concebidos, pues pasan por alto muchos factores que son de gran importancia y que deberían considerarse como el trabajo obligatorio, que no es

imposible establecer, pues existen mecanismos que lo permiten y aunque falta mucho por hacer, debe promoverse su realización a corto plazo.

El trabajo penal debe ser considerado pieza clave dentro del sistema de readaptación social del interno, ya que en la actualidad carece de todo valor y las autoridades quieren que se realicen labores dentro de los reclusorios pero en pésimas condiciones y con malos tratos, si bien es cierto que los internos por el hecho de haber cometido un delito y estar privados de su libertad tienen que cumplir con una condena que haga que paguen todo el mal que pudieron realizar, también lo es el hecho de que hay reos que pueden y deben de readaptarse socialmente y pueden ser reingresados nuevamente a la sociedad, pues el valor como ser humano no cambia por el sólo hecho de estar en prisión, pero si consideramos que al entrar a prisión los internos aprenden mas cosas malas que buenas se llegaría a la conclusión de que los internos lejos de readaptarse se vuelven peor de agresivos y con más ganas de delinquir que de llevar una vida estable y respetuosa, es por ello de la importancia de la introducción del trabajo obligatorio dentro de los centros penitenciarios como una medida de readaptación social del sentenciado y no como un castigo por el delito cometido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trabajo penitenciario puede ser definido como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión.

SEGUNDA.- El trabajo penitenciario constituye un medio de regeneración y readaptación social del sentenciado y no una pena.

TERCERA.- El reo también es un ser humano con personalidad jurídica y derechos y obligaciones como los ciudadanos libres. El derecho al trabajo es un derecho que no se puede negar a los penados trabajadores y, por lo tanto, al realizarlo deberán recibir las prestaciones derivadas de la relación laboral que, en su caso, establezca.

CUARTA.- El trabajo penitenciario debe tener como fines específicos el de preparar al reo en un oficio que sea de su interés, y buscar la especialización en el mismo. Debe evitarse la explotación de la mano de obra, la remuneración debe ser acorde con las horas de trabajo y especialización en la labor.

QUINTA.- Las condiciones de trabajo, en las que se desarrollan las labores del sistema penitenciario deben ser iguales o similares a las condiciones de los hombres que trabajan en libertad.

SEXTA.- Todo trabajo debe ser regulado por una normatividad adecuada, previa reforma a la Ley Federal del Trabajo, ya que el trabajo penitenciario necesita de una verdadera regulación jurídica, que contenga y establezca una organización actualizada con características de trabajo obligatorio en reclusión. Requiriéndose, para lograr este objetivo que se organicen tareas verdaderamente productivas e impulsen y dirijan el trabajo penitenciario y que además de la elaboración de artesanías y trabajos manuales, se integre de lleno a la producción actual de la industria.

SÉPTIMA.- Es necesario suprimir algunos descuentos al salario del reo trabajador, toda vez que la realidad demuestra, que los descuentos realizados por concepto de la reparación del daño, no se entregan a los agraviados del delito y tampoco el fondo de ahorro se entrega a los internos.

OCTAVA.- Es menester que las autoridades penitenciarias tomen medidas acertadas para erradicar la ociosidad, la corrupción, la sobrepoblación, y el narcotráfico, entre otros problemas, y evitar que se multipliquen las conductas delictivas, en especial la Dirección General de Reclusorios deberá atender a fondo esta gran problemática, en unión con otras autoridades.

NOVENA.- El trabajo organizado oficialmente en las prisiones, propongo sea administrado a través de una empresa de participación estatal, que se

encontraría anexa a los Centros Penitenciarios, más no en los reclusorios preventivos, en razón de que en estos, aún no se ha resuelto la situación jurídica del procesado en forma definitiva.

DÉCIMA.- Con la creación de dichas empresas, se obtendría autosuficiencia económica y se percibirían mayores ingresos para el establecimiento penitenciario y para el reo trabajador, y obviamente el Estado erogaría menos gastos en su manutención.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO DE IBARRA, Victoria. LA CÁRCEL PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Revista Criminalía, No. 10, Octubre de 1971, Págs. 467 a 487.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO. Universitaria, México, 1953.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. DERECHO PENAL. José María Cajiga Jr. México, 1949.
- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV, Quinta Edición, Santillana, España.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Sexta Edición, Trillas, México, 1989.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. CAUSALES DE DESPIDO. Trillas, México, 1983.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Tomo I, Bosch; España, 1973.
- DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, séptima Edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1979.
- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL INTERNO. Revista Criminalía, No. 5, Mayo de 1968, Págs. 261 a 267.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA PRISIÓN. Fondo de Cultura Económica y UNAM; México, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA REFORMA PENAL. Edit. Botas, México, 1971.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Edit. Botas, México, 1970.
- GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 14ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 2ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1972.
- MALO CAMACHO, Gustavo. HISTORIA DE LAS CÁRCELES EN MÉXICO. INACIPE, México, 1979.
- MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1984.
- MARCO DEL PONT, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. 2ª Edición, Cárdenas, México, 1984.
- MARTÍN DEL CAMPO, Carlos. LA REHABILITACIÓN DESDE PROCESADOS. Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva, México, 1966.
- MELOSSI, Dario y PAVARINI, Massimo. Cárcel y fábrica: Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Siglo XXI 1985. Segunda Edición.
- MORALES SALDAÑA, Hugo. NORMAS APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, septiembre de 1967, Pág. 46.
- NEUMAN, Elías. EVOLUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y REGÍMENES CARCELARIOS. Pannedille, Argentina, 1971.

- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Edit. Porrúa, México, 1984.
- RANGEL VÁZQUEZ, Manuel. LA REDUCCIÓN Y READAPTACIÓN POR EL TRABAJO OBLIGATORIO. Revista Criminalía, Año XXI, No. 1, Enero de 1995, Págs. 24 y 25.
- SANDOVAL HUERTAS, Emilio. PENOLOGÍA. Parte General, Senial, Textos Jurídicos, 1982.
- TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 4ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Teoría Integral, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1973.
- VIDAL RIVEROLL, Carlos. EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS EN LAS PRISIONES. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17 Abril-Junio de 1995, Págs. 73 a 97.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, México, 2004.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba y Jorge Trueba Barrera, Porrúa, S.A. México, 2004
- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, Quincuagésima Edición, Edit. Porrúa, México, 2005.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Sista, México, 2005.
- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, 2004.
- .
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, México, 2004..

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trabajo penitenciario puede ser definido como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión.

SEGUNDA.- El trabajo penitenciario constituye un medio de regeneración y readaptación social del sentenciado y no una pena.

TERCERA.- El reo también es un ser humano con personalidad jurídica y derechos y obligaciones como los ciudadanos libres. El derecho al trabajo es un derecho que no se puede negar a los penados trabajadores y, por lo tanto, al realizarlo deberán recibir las prestaciones derivadas de la relación laboral que, en su caso, establezca.

CUARTA.- El trabajo penitenciario debe tener como fines específicos el de preparar al reo en un oficio que sea de su interés, y buscar la especialización en el mismo. Debe evitarse la explotación de la mano de obra, la remuneración debe ser acorde con las horas de trabajo y especialización en la labor.

QUINTA.- Las condiciones de trabajo, en las que se desarrollan las labores del sistema penitenciario deben ser iguales o similares a las condiciones de los hombres que trabajan en libertad.

SEXTA.- Todo trabajo debe ser regulado por una normatividad adecuada, previa reforma a la Ley Federal del Trabajo, ya que el trabajo penitenciario necesita de una verdadera regulación jurídica, que contenga y establezca una organización actualizada con características de trabajo obligatorio en reclusión. Requiriéndose, para lograr este objetivo que se organicen tareas verdaderamente productivas e impulsen y dirijan el trabajo penitenciario y que además de la elaboración de artesanías y trabajos manuales, se integre de lleno a la producción actual de la industria.

SÉPTIMA.- Es necesario suprimir algunos descuentos al salario del reo trabajador, toda vez que la realidad demuestra, que los descuentos realizados por concepto de la reparación del daño, no se entregan a los agraviados del delito y tampoco el fondo de ahorro se entrega a los internos.

OCTAVA.- Es menester que las autoridades penitenciarias tomen medidas acertadas para erradicar la ociosidad, la corrupción, la sobrepoblación, y el narcotráfico, entre otros problemas, y evitar que se multipliquen las conductas delictivas, en especial la Dirección General de Reclusorios deberá atender a fondo esta gran problemática, en unión con otras autoridades.

NOVENA.- El trabajo organizado oficialmente en las prisiones, propongo sea administrado a través de una empresa de participación estatal, que se

encontraría anexa a los Centros Penitenciarios, más no en los reclusorios preventivos, en razón de que en estos, aún no se ha resuelto la situación jurídica del procesado en forma definitiva.

DÉCIMA.- Con la creación de dichas empresas, se obtendría autosuficiencia económica y se percibirían mayores ingresos para el establecimiento penitenciario y para el reo trabajador, y obviamente el Estado erogaría menos gastos en su manutención.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO DE IBARRA, Victoria. LA CÁRCEL PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Revista Criminalía, No. 10, Octubre de 1971, Págs. 467 a 487.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO. Universitaria, México, 1953.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. DERECHO PENAL. José María Cajiga Jr. México, 1949.
- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV, Quinta Edición, Santillana, España.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Sexta Edición, Trillas, México, 1989.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. CAUSALES DE DESPIDO. Trillas, México, 1983.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Tomo I, Bosch; España, 1973.
- DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, séptima Edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- DE BUEN, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1979.
- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL INTERNO. Revista Criminalía, No. 5, Mayo de 1968, Págs. 261 a 267.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA PRISIÓN. Fondo de Cultura Económica y UNAM; México, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. LA REFORMA PENAL. Edit. Botas, México, 1971.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Edit. Botas, México, 1970.
- GUERRERO, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. 14ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- LOZANO, José María. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 2ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1972.
- MALO CAMACHO, Gustavo. HISTORIA DE LAS CÁRCELES EN MÉXICO. INACIPE, México, 1979.
- MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1984.
- MARCO DEL PONT, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. 2ª Edición, Cárdenas, México, 1984.
- MARTÍN DEL CAMPO, Carlos. LA REHABILITACIÓN DESDE PROCESADOS. Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva, México, 1966.
- MELOSSI, Dario y PAVARINI, Massimo. Cárcel y fábrica: Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Siglo XXI 1985. Segunda Edición.
- MORALES SALDAÑA, Hugo. NORMAS APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO. Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, septiembre de 1967, Pág. 46.
- NEUMAN, Elías. EVOLUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y REGÍMENES CARCELARIOS. Pannedille, Argentina, 1971.

- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Edit. Porrúa, México, 1984.
- RANGEL VÁZQUEZ, Manuel. LA REDUCCIÓN Y READAPTACIÓN POR EL TRABAJO OBLIGATORIO. Revista Criminalía, Año XXI, No. 1, Enero de 1995, Págs. 24 y 25.
- SANDOVAL HUERTAS, Emilio. PENOLOGÍA. Parte General, Senial, Textos Jurídicos, 1982.
- TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 4ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Teoría Integral, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1973.
- VIDAL RIVEROLL, Carlos. EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS EN LAS PRISIONES. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17 Abril-Junio de 1995, Págs. 73 a 97.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, México, 2004.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba y Jorge Trueba Barrera, Porrúa, S.A. México, 2004
- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, Quincuagésima Edición, Edit. Porrúa, México, 2005.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Sista, México, 2005.
- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, 2004.
- .
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, México, 2004..

